



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO”

TESIS

PRESENTADA POR:

MARCIAL CLEMENTE MALDONADO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2020



DEDICATORIA

A mis padres, por enseñarme el valor de la familia.

A mis hermanos, por estar siempre presentes.

A mis maestros, por enseñarme el camino.

A mis amigos H, W, I.

A K.

Marcial Clemente Maldonado



AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por haberme acogido dentro sus aulas durante mi etapa universitaria.

A mis maestros, por guiarme cada día en el camino de ser una mejor persona y un profesional preparado.

A mi familia, por el apoyo incondicional que me brindaron a lo largo de mi vida, en especial durante la etapa de mi formación profesional.

Marcial Clemente Maldonado



INDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 13

ABSTRACT..... 14

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 OBJETIVO GENERAL 15

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 15

CAPITULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES 16

2.2 MARCO TEÓRICO 20



| | | |
|-------|---|----|
| 2.2.1 | Familia..... | 20 |
| 2.2.2 | Violencia | 21 |
| 2.2.3 | Violencia familiar..... | 21 |
| 2.2.4 | Género | 23 |
| 2.2.5 | Violencia de género..... | 24 |
| 2.2.6 | Derecho comparado | 26 |
| 2.2.7 | Lineamientos generales para un adecuado proceso de comparación jurídica..... | 27 |

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

| | | |
|------------|--|-----------|
| 3.1 | ZONA DE ESTUDIO..... | 28 |
| 3.2 | TIPO DE ESTUDIO | 28 |
| 3.3 | POBLACIÓN Y MUESTRA..... | 29 |
| 3.4 | PERÍODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO | 29 |
| 3.5 | DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR..... | 30 |

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN



| | |
|--|-----------|
| 4.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CONTRA LA MUJER..... | 32 |
| 4.1.1 Marco normativo de la violencia contra la mujer y la familia en el Perú..... | 32 |
| 4.1.2 Características reguladas por la legislación nacional frente a la violencia familiar y contra la mujer | 54 |
| 4.2 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN COMPARADA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CONTRA LA MUJER..... | 77 |
| 4.2.1 Argentina..... | 77 |
| 4.2.2 Bolivia..... | 90 |
| 4.2.3 Chile | 103 |
| 4.2.4 Ecuador | 113 |
| 4.2.5 Uruguay..... | 128 |
| 4.2.6 Venezuela..... | 140 |
| 4.2.7 Colombia..... | 150 |
| 4.2.8 España | 163 |



| | |
|--|------------|
| 4.3 RESULTADOS DE LA PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR..... | 175 |
| V. CONCLUSIONES..... | 194 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 195 |
| VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... | 196 |
| VIII. ANEXOS | 206 |

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub-línea: Derecho Civil

Tema: Derecho de Familia

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 17 de enero del 2020



ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----|
| Tabla 1 Marco normativo integral de las legislaciones especiales analizadas contra la mujer y el grupo familiar 1-2 | 176 |
| Tabla 2 Marco normativo integral de las legislaciones especiales analizadas contra la mujer y el grupo familiar 2-2 | 177 |
| Tabla 3 Principios rectores 1-2 | 178 |
| Tabla 4 Principios rectores 2-2 | 179 |
| Tabla 5 Enfoque de género | 180 |
| Tabla 6 Definición de violencia familiar 1-2 | 181 |
| Tabla 7 Definición de violencia familiar 2-2 | 182 |
| Tabla 8 Definición de violencia contra la mujer 1-2 | 183 |
| Tabla 9 Definición de violencia contra la mujer 2-2 | 184 |
| Tabla 10 Tipos de violencia familiar | 185 |
| Tabla 11 Tipos de violencia contra la mujer 1-2 | 186 |
| Tabla 12 Tipos de violencia contra la mujer 2-2 | 187 |
| Tabla 13 Reformas de los Artículos 2 y 14 de la Ley N° 30364 | 193 |



ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|-----|
| Figura 1 Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar..... | 74 |
| Figura 2 Violencia familiar, Violencia contra las mujeres, violencia de género..... | 81 |
| Figura 3 Modelo Boliviano de Lucha Contra la Violencia..... | 97 |
| Figura 4 Marco normativo amplio del Sistema Integrado sobre Violencias de Género..... | 162 |
| Figura 5 Medidas de protección en la Ley Orgánica 1/2004 de España | 171 |



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CEM: CENTRO EMERGENCIA MUJER

CGPJ: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CIM: COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES

CIDH: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COIP: CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

CEDAW: CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

DANE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS

FAO: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

FARC: FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA

GCGEMA: GRUPO CONSULTIVO EN GENERO MINISTERIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

INEI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

LEY N° 26260: LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR
(LPFVF).



LEY 30364: LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

LOIPEVG: LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

LOIPEVM: LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

LOIPEVGM: LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

MIMDES: MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

MIMP: MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

MP: MINISTERIO PUBLICO

NCPP: NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

ONU: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

PJ: PODER JUDICIAL

PNCVHM: PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER.

PNCVFS: PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

ONU: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

PNP: POLICIA NACIONAL DEL PERÚ



SERNAMEG: SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GENERO

SIFCOP: SISTEMA FEDERAL DE COMUNICACIONES POLICIALES

SIPPASE: SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE
GÉNERO

SIVIGE: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS DE
GÉNERO

TC: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TUO: TEXTO ÚNICO ORDENADO

UAIFVFS: UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA
FAMILIAR Y SEXUAL

UGIGC: UNIDAD DE GENERACIÓN DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL
CONOCIMIENTO

UNFPA: FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

UPP: UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

UPPIFVFS: UNIDAD DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN INTEGRAL FRENTE A
LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

VIF: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VRG: VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO



RESUMEN

El problema de la violencia contra la familia es un problema social que genera graves daños en la salud pública nacional, por lo que es necesario y urgente realizar acciones que conduzcan a su atención y prevención. Nuestro país ha asumido convenios internacionales muy importantes en materia de violencia contra la familia y la mujer; sin embargo la violencia familiar y contra la mujer sigue manifestándose y elevándose estadísticamente. Los objetivos de la investigación fueron: a) Establecer las características reguladas por la legislación nacional frente a la violencia familiar y contra la mujer, b) Establecer las características reguladas por la legislación comparada frente a la violencia familiar y contra la mujer, y c) Proponer una modificación legislativa en materia de violencia familiar. El tipo de investigación es descriptiva, el enfoque utilizado fue cualitativo, la técnica empleada es la observación. La muestra está compuesta por la legislación especial contra la violencia familiar de: Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Colombia y España. Los resultados de esta investigación fueron: La evolución legislativa nacional de la normatividad en materia de protección contra la violencia familiar, obedecen al cumplimiento de tratados internacionales de los que el Estado es parte. Las legislaciones contemporáneas basadas en género, comprenden que la violencia contra la familia y la mujer se da porque existen diferencias estructurales en la sociedad ocasionadas por una asignación desigual de roles, lo que promueve la discriminación y violencia hacia las mujeres. Finalmente se propone la reforma del artículo 2 y 14 de la Ley N° 30364 vía proyecto de ley, a fin de que se regule las acciones afirmativas temporales, y se regule la creación de un equipo interdisciplinario que acompañe al órgano jurisdiccional competente.

Palabras clave: Violencia familiar, Violencia de género, Derecho comparado.



ABSTRACT

The problem of violence against the family is a social problem that causes serious damage to national public health, so it is necessary and urgent to take actions that lead to its care and prevention. Our country has assumed very important international conventions on violence against the family and women; however, family violence and violence against women continue manifesting and rise statistically. The objectives of the research were: a) To establish the characteristics regulated by national legislation against family violence and against women, b) Establish the characteristics regulated by comparative legislation against family violence and against women, and c) To propose a legislative amendment on family violence. The type of research is descriptive, the approach used was qualitative, and the technique used was observation. The sample is made up of special legislation against family violence of Peru, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Colombia and Spain. The results of this research were: The national legislative evolution of the regulations regarding protection against family violence, obey the compliance with international treaties to which our country is a part. Contemporary legislation based on gender comprises that violence against the family and women manifests itself because there are structural differences in society caused by an unequal assignment of roles, which promotes discrimination and violence against women. Finally, the reform of articles 2 and 14 of Law 30364 is proposed via a law project, in order to regulate temporary affirmative actions, and regulate the creation of an interdisciplinary team that accompanies the competent jurisdictional court.

Keywords: Family violence, gender violence, comparative law.



CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar las características de la legislación nacional e internacional frente a la violencia familiar.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer las características reguladas por la legislación nacional frente a la violencia familiar y contra la mujer.

Establecer las características reguladas por la legislación comparada frente a la violencia familiar y contra la mujer.

Proponer una modificación legislativa en materia de violencia familiar.



CAPITULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Ventura D. B. (2016): En la tesis “El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014”. Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, alcanza las siguientes conclusiones:

Esta investigación entiende que el proceso vigente por violencia familiar no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género. Además señala que el proceso contra la violencia familiar vigente contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia de género en la zona judicial de Huánuco. Finalmente concluye que la institución a la que más acuden las víctimas de violencia familiar es la DEMUNA (Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente) no solo por su cercanía sino porque se siente que no están entrando en un proceso judicial al que la víctima teme entrar.

Fuentes F. P. (2016), en la tesis “Factores intrafamiliares y jurídicos asociados a la violencia familiar en el distrito de Tacna 2015. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna, obtiene las siguientes conclusiones:

Esta investigación entiende que la dependencia económica se encuentra asociado a la violencia familiar en el distrito de Tacna debido a que la mayoría



de los profesionales en familia han manifestado que las víctimas de violencia familiar dependen económicamente de su agresor; por lo que se infiere que existe una asociación entre ellas. Concluye además, que las medidas de protección emitidas en sede judicial se encuentran asociado a la violencia familiar en el distrito de Tacna. La mayoría de los profesionales en familia han manifestado que los factores jurídicos que se asocian al incremento de violencia familiar es la ineficacia de las medidas de protección; ya que presentan debilidades que faltan regular.

Pretell D.A. (2016), en la tesis “Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad”. Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo, concluye:

Esta investigación concluyó que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del Control Difuso de convencionalidad por los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. La normativa en materia de violencia familiar constituye un esfuerzo incompleto y deficiente respecto a la protección de los derechos de la víctima. Los criterios jurisdiccionales estudiados revelan la necesidad de incorporar estándares en materia de derechos humanos para los órganos jurisdiccionales que resuelven casos de violencia familiar tomándose como modelo de aplicación en Sede Judicial.

Vega R.C. (2018): En la tesis “Ley 30364 sobre violencia familiar como un mecanismo legal protector” presentada ante la Universidad Privada las Américas, obtiene las siguientes conclusiones:



Esta investigación concluye que nuestra normatividad es una de las más completas en relación a la eliminación de la violencia familiar, siendo la Ley N° 30364 la que aglutina mayor coherencia y sobre todo medidas para proteger a la víctima; sin embargo pese a la integralidad de la actual norma se puede apreciar de los anexos examinados que los casos de violencia familiar siguen en aumento; y, que el sentir de desprotección no ha cesado, por el contrario pese a las manifestaciones de apoyo contra la violencia las posibles víctimas sienten que no cuentan con los mecanismos que aseguren su indemnidad. Se ha podido apreciar la gran importancia que tienen los Centros de Emergencia Mujer, en este caso se encuentra instalado en la Comisaría de Sagitario en el distrito de Santiago de Surco, verificando que ha sido de mucha ayuda contar con uno. La importancia de estos centros es que ayudan a denunciar en el momento dándole apoyo psicológico, legal, asistencial a la víctima ya que cuenta con un amplio número de profesionales dispuestas a apoyar. Se puede indicar que la violencia tiene consecuencias individuales, sociales y familiares, es un problema amplio que atenta contra la integridad de la familia, violando muchos derechos fundamentales. Según los reportes recogidos se puede confirmar que en todos los casos de violencia psicológica y física que tienen mayor porcentaje, las mujeres son las más afectadas en comparación a los varones.

Calisaya Yapuchura P. (2017), en la tesis “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, período noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” presentada ante la Universidad Nacional del Altiplano. Esta investigación llega a las siguientes conclusiones:



Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas. Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas debido a que: 1. La Policía Nacional del Perú remite atestados policiales sin los requisitos mínimos que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez de la necesidad de dictar medidas de protección. 2. Existe deficiente participación de la víctima en la investigación. 3. La vigencia de las medidas de protección dictadas se encuentran supeditadas a la decisión final del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado.

Castañeda S. C. (2018): En la tesis “Aspecto conceptual sobre violencia frente a la familia y género y su incidencia en las comisarías de José Leonado Ortiz” presentada ante la Universidad Señor de Sipan. Esta investigación concluye:

Al Analizar el concepto jurídico de violencia familiar en la ley 30364 se concluye que se está confundido con el concepto de violencia de género en las comisarías de José Leonardo Ortiz, esto porque no se ha realizado una conceptualización precisa de lo qué consiste la violencia familiar obteniendo como resultado que el (60% de personas encuestadas) entienden por violencia familiar la violencia ocurrida dentro, fuera del hogar y la violencia hacia una mujer. Al analizar el concepto jurídico de violencia de género contemplado en la ley 30364 se evidencia una imprecisión en la redacción la cual trae consigo desconcierto y desconocimiento por parte del operador jurídico ya que al estar redactada de manera confusa no podría diferenciarlo con el concepto jurídico de violencia familiar por el cual se ha obteniendo como resultado que el (40%



de las personas encuestadas) manifestaron que la violencia de género es cometida dentro de la familia y el 20% manifiesta que es cometido hacia la mujer, fuera del hogar y dentro de la familia.

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 Familia

El concepto de familia según la OEA (1948), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 16.3), señala que “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Es una unidad de personas que tienen espacio geográfico común donde conviven, es en este espacio donde los individuos se desarrollan y adquieren patrones socioculturales determinantes con los que interactuarán en la sociedad, de ahí la importancia del Estado en que participen en la promoción y protección de la familia a través de políticas públicas.

Yungano A. R. (1989, p. 123) define a la familia como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes o colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituyen un grupo humano físico-genético y primario por excelencia.

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993), garantiza la protección del derecho a la familia:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales



y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por ley.

Para Olga B. y Elisa H. (2009, p. 13) en el estudio “Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años” refieren:

La familia puede ser definida como un conjunto de personas que comparten lazos sanguíneos y/o afectivos; es también el primer espacio de socialización y base para la formación de nuestra personalidad futura.

2.2.2 Violencia

Ramos M. (2013) entiende a la violencia como el uso de la fuerza física, sexual, verbal, emocional, económica o política contra otra persona, afectando la integridad física o psicológica. Que la violencia se da cuando una persona siente que el poder que tiene sobre el otro está en riesgo y que puede perder ese poder.

2.2.3 Violencia familiar

La derogada ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley 26260 (1993), conceptuaba a la violencia familiar como:

Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción graves y/ o reiteradas, así como violencia sexual, que se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes



hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

El Consejo de Europa (1985), definió a la violencia familiar como “toda acción u omisión cometida en el seno familiar por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, causando un serio daño al desarrollo de su personalidad”.

Por otro lado, el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES (2009), define la violencia contra la mujer conforme la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). En ese sentido señala que ésta es “Cualquier acción o conducta que, basada en su condición de género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. También establece los ámbitos donde los hechos de violencia pueden producirse:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.



c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Según, Ramos (2013), la violencia familiar son actos contra la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, física y psicológica, realizados en el entorno familiar de forma directa o indirecta y que los miembros de la familia que presencian los actos violentos y no hacen nada, es por su fragilidad física o psicológica. Además, la violencia ha dejado de ser un asunto privado para convertirse en un problema social.

2.2.4 Género

El género, según Scott J. (1990) es un elemento constitutivo de las relaciones sociales que se basa en “las diferencias que distinguen los sexos” y una “forma primaria de las relaciones de poder”.

Para la GCGEMA (1996), en Vocabulario referido a Género el género “es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo”. Además se establece que el género comprende las diferencias existentes entre varones y mujeres debido a los roles sociales que cada ser humano realiza dentro de la comunidad (...) “En ese entender las características de género son contracciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera masculino o femenino”.

La ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), refiriéndose al género hace la siguiente denominación:

Es una construcción social y cultural binaria, patriarcal y heteronormada que se basa en la diferencia biológica de los sexos y ha determinado lo que es



masculino y femenino dentro de una sociedad, cultura y tiempo específicos. Como categoría de análisis, permite reconocer cuáles son las diferencias que la sociedad ha establecido para hombres y mujeres y el valor que se les ha otorgado; permite el reconocimiento de las causas y consecuencias de esta valoración diferenciada y desigual que produce y sustenta la relación de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

2.2.5 Violencia de género

Llamada también violencia contra la mujer, esta forma de violencia se encuentra presente en la sociedad donde existen estructuras tradicionales sociales de discriminación, lo que genera que se conformen concepciones que discriminan o descalifican a la mujer, lo que no le permite ejercer sus derechos plenamente.

Al respecto la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004), señala que:

(...)La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Durante la “segunda generación” de leyes protectoras de la violencia familiar que actualmente regulan la mayoría de los países de la región analizados, se observa que la violencia ha estado delimitada por el elemento “género”, esto debido a los tratados que los países de nuestra región han adoptado. Así, la Ley Uruguaya 19.580, establece:



Artículo 4º.- (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

En otras instituciones del derecho internacional, el concepto de violencia familiar ha sido interiorizado completamente dentro de la categoría “violencia de género”. Las Naciones Unidas (1993) definen la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Finalmente, El Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2016–2021 que se encuentra en el Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP (2016), define la violencia de género, como:

(...) Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o



sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de desigualdad sistemática que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación basadas en la discriminación por sexo-género.

2.2.6 Derecho comparado

El derecho comparado es una rama del derecho que permite realizar en un inicio el análisis de los sistemas jurídicos de otros países, para posteriormente una vez conocidas las instituciones y procesos en que se sustentan las normatividades foráneas se pueda visualizar alternativas de solución en el derecho nacional a través de iniciativas legislativas.

Para Edouard Lambert, citado por Diego López Medina (2015, p. 132), el objeto de estudio del derecho comparado es diverso según la orientación que le dé el estudio comparantista:

Al observar el panorama de la disciplina [del derecho comparado] en 1900, Lambert encuentra que en los trabajos de derecho comparado hay tres tipos de direcciones u orientaciones: (i) la etnológica, en las que se estudian y comparan los derechos pertenecientes a pueblos antiguos; (ii) la histórica, en las que se estudia la evolución de estos derechos antiguos y clásicos y se busca, mediante la comparación, determinar las leyes universales del desarrollo del derecho; (iii) la dogmática en las que se “le atribuye un rol práctico, un fin de acción, y ven en el derecho comparado uno de los instrumentos o de los órganos de creación, de revelación o de aplicación del derecho [contemporáneo].



2.2.7 Lineamientos generales para un adecuado proceso de comparación jurídica

El comparatista Leontín-Jean Constantinesco (1987), ofrece las siguientes recomendaciones:

a. Identificación de los objetos de comparación: El jurista previamente adoptará la decisión acerca de la cantidad de objetos de comparación y selección de los sistemas a ser enfrentados. Hay que tener en cuenta que a mayores objetos de comparación mayor riesgo de un estudio superficial y conclusiones irrelevantes. El objeto de comparación puede ser una institución jurídica, un ordenamiento jurídico, sistemas jurídicos o familias jurídicas.

b. Precisión de los marcos de análisis: El analista debe tener delimitado los grandes marcos de su investigación, según dos criterios básicos: la posición del comparatista y la extensión de los objetos de comparación.



CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 ZONA DE ESTUDIO

La investigación se llevó a cabo en el distrito, provincia y región de Puno. En esta investigación la ubicación geográfica no tuvo relación para alcanzar los objetivos, ni con los instrumentos utilizados en su realización.

3.2 TIPO DE ESTUDIO

El tipo de investigación es descriptivo, el enfoque utilizado es el cualitativo, la técnica utilizada es la observación, los instrumentos empleados son las fichas de observación: Ficha textual, ficha de resumen y la guía de análisis del derecho comparado. El enfoque cualitativo permitirá producir datos descriptivos y hacer interpretaciones acerca de la legislación nacional y comparada frente a la violencia familiar y contra la mujer.

Para alcanzar los objetivos propuestos en esta tesis, se define un procedimiento, que permitirá alcanzar los objetivos propuestos, durante la recolección, análisis e interpretación de información. El procedimiento consiste en: primero, en base a la doctrina y leyes nacionales se determinará las características de la evolución legislativa nacional en materia de violencia contra la mujer y la familia; segundo, en base de la recolección de información del marco normativo internacional en materia de violencia familiar, se analizarán las legislaciones especiales en materia de violencia familiar de cada país investigado. Para alcanzar estos dos objetivos se analizarán los siguientes elementos: Sujetos de protección, principios y enfoques, constitución, violencia,



tipos de violencia, prevención y atención, medidas de protección y sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia familiar.

Finalmente, con la información obtenida en el primer y segundo objetivo descrito anteriormente se podrá realizar un consolidado teórico de las características de la legislación nacional y comparada en materia de violencia familiar, para poder cumplir con el tercer objetivo: proponer una modificación legislativa nacional.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población, o universo, está compuesta por las teorías, doctrinas, jurisprudencia, normas y leyes especiales en materia de protección contra la violencia familiar. Mientras que la muestra está conformado por la legislación especial de cada país analizado: Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Colombia y España.

Es relevante señalar que esta investigación, solo analizará las legislaciones especiales en materia concreta de protección de violencia familiar y contra la mujer. Por lo que el análisis en el derecho comparado, se limitará al estudio de instituciones y procesos en materia de violencia familiar que se encuentren en legislaciones especiales y/o particulares que regulen esta materia específica, como es el caso de la Ley nacional especial: Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia.

3.4 PERÍODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO

El desarrollo de esta investigación, desde el planteamiento del problema, tendrá una duración de dieciocho meses, tiempo que permitirá realizar la recolección de información básica (doctrina y leyes nacionales e internacionales sobre violencia contra



la mujer y la familia). Este período de tiempo permitirá alcanzar los objetivos trazados a través del análisis, interpretación y descripción del material recolectado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Para la determinación de las características de la legislación nacional e internacional frente a la violencia familiar, se utilizará la técnica de la observación, donde a través del análisis de literatura y legislación especial en materia de protección contra la violencia familiar, se podrán conocer las características de la legislación nacional e internacional. Para lograr los objetivos propuestos se realizará una recopilación de información (literatura y legislaciones internacionales), que permitirá realizar un análisis y posterior interpretación de: 1. La evolución de la legislación nacional sobre violencia familiar, 2. Análisis de la ley 30364, 3. Descripción y análisis de las legislaciones comparadas contra la violencia familiar (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela, Colombia y España), 4. Consolidado de las características de las legislaciones especiales en materia de protección de violencia familiar y contra la mujer, y 5. Propuesta de modificación legislativa.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se describen los resultados obtenidos a raíz del análisis de los datos recolectados durante la investigación, según lo expuesto en la metodología y en los procedimientos empleados. Este capítulo está estructurado en tres partes: En la primera parte se describirán los resultados del análisis de la doctrina y legislación nacional en materia de protección contra la violencia familiar y contra la mujer. En la segunda parte se hará un análisis de las características que poseen las legislaciones especiales extranjeras, en materia de protección contra la violencia familiar (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Colombia y España); en la primera y segunda parte se analizarán: Sujetos de protección, principios y enfoques, constitución, violencia, tipos de violencia, prevención y atención, medidas de protección y sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia familiar. En la tercera parte se hará un consolidado de las características de la legislación nacional e internacional en materia de protección contra la violencia familiar, lo que finalmente permitirá realizar una propuesta de modificación legislativa.



4.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CONTRA LA MUJER

Respecto del Primer Objetivo: Establecer las características reguladas por la legislación nacional frente a la violencia familiar y contra la mujer. Para cumplir con el objetivo descrito se ha cumplido con utilizar la Ficha de resumen, a fin de recabar datos (doctrina y legislación nacional).

A continuación se detalla los resultados obtenidos, información que fue recopilada del análisis de doctrina y legislación en la materia.

4.1.1 Marco normativo de la violencia contra la mujer y la familia en el Perú

4.1.1.1 Constitución política del Perú

La Constitución Política del Perú (1979), establece por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres y prohíbe la discriminación por razón de sexo:

Artículo 2.-Toda persona tiene derecho:

(...)

2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.

Artículo 43.-El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual. El



trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador. Las remuneraciones mínimas vitales, se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieran. La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.

4.1.1.2 Ley N° 26260

La Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (LPFVF), promulgada el 24 de diciembre de 1993 es la primera legislación que regula de forma explícita los episodios de violencia contra la familia, antes de esta norma la protección legal frente a la violencia familiar y contra la mujer se encontraba regulada únicamente por el Código Penal (lesiones y faltas), sin embargo se tenía arraigada la idea de que éste era un problema que se daba entre privados y que el Estado no podía intervenir. La ley 26260 establece por primera vez como política pública la lucha contra la violencia familiar y hace una definición de la violencia familiar, entendiéndola como el maltrato físico y psicológico que se daba entre parejas de convivientes, cónyuges, y personas que tengan hijos en común aunque ya no estén juntas.

La Ley N° 26260 de 1993, al igual que las legislaciones analizadas en materia de protección contra la violencia familiar de la región latinoamericana, pertenecientes a la década de los noventa; pertenecen como se conoce en doctrina a ese grupo de “leyes de primera generación”, caracterizadas por ser normas que por primera vez reconocían jurídicamente a la violencia familiar, exponiendo el problema de la violencia como Política de Estado que anteriormente era percibido cultural y socialmente como un “asunto de privados”. Ejemplo de leyes de primera generación: En Argentina la Ley N°



24.417 de 1994, Ley de protección contra la violencia familiar; en Bolivia la Ley nacional N° 1674 de 1995, ley de protección contra la violencia familiar; Ecuador con la Ley N° 103 de 1995 que regulaba la ley contra la violencia a la mujer y la familia, etc.

Las “leyes de segunda generación” comprenden a todas aquellas legislaciones que adoptan el enfoque o perspectiva de género para enfrentar la violencia. En casi todas las legislaciones analizadas las “leyes de género” han derogado las “leyes de primera generación”. Así, la violencia familiar en las leyes de segunda generación es considerada como una modalidad de la violencia de género. Ejemplo de este tipo de legislaciones que consideran a la violencia como una modalidad de violencia de género: En Bolivia la ley 348 del 2013, ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; Ecuador y su Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres; Venezuela y la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia del 2014; entre otros.

En ese entender la Ley 26260 es el antecedente nacional más importante en materia de protección contra la violencia familiar, debido a que esta norma ya había adoptado algunas recomendaciones internacionales recogidas en Tratados y Convenios de las que Perú se hizo miembro, tales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará) y de la Convención para la eliminación de todas las formas de la discriminación contra la mujer (CEDAW).

El Informe de la Defensoría del Pueblo (2001), señala que la LPFVF aporta al ordenamiento peruano dos aspectos significativos respecto del problema de violencia familiar: La necesidad de adoptar decisiones políticas por parte del Estado y de la



sociedad, y la consagración de mecanismos de protección frente a la violencia en el hogar.

La Defensoría del Pueblo (2001), en la serie de Informes Defensoriales: Violencia Familiar contra la mujer en el Callao, establece que existieron muchos obstáculos en la implementación de esta ley, entre otras cosas por el desconocimiento y la inexistencia hasta entonces de políticas públicas básicas que aborden el problema de la violencia familiar. Según este Informe de la Defensoría del Pueblo, los principales problemas detectados a partir de las denuncias por violencia familiar durante el periodo abril 1998-abril 2000, fueron los siguientes:

- a) La negativa a recibir denuncias por violencia familiar cuando la víctima no tenía signos exteriores de violencia;*
- b) El desconocimiento por parte de la Policía de la forma como debían tramitarse las denuncias;*
- c) El retardo en la tramitación de estas denuncias u su archivamiento por parte de la Policía;*
- d) La conciliación realizada en las comisarías.*

Además este Informe da cuenta de los siguientes problemas en torno a la aplicación de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar:

- a) Las quejas en materia de violencia contra la mujer continúan dirigiéndose fundamentalmente contra la actuación de la Policía Nacional, debido a la forma como tramita las denuncias.*



b) La oficina en Ayacucho detectó problemas de discriminación y negligencia en la atención a las víctimas. En efecto, la procedencia rural o campesina, el grado de instrucción o analfabetismo y la condición de quechua hablante han sido señalados como factores que han incidido en un trato desigual y discriminatorio al momento de denunciar o solicitar protección.

c) En nuestra oficina de Trujillo se registraron quejas contra la Policía Nacional debido a la renuencia a recibir denuncias de violencia familiar de víctimas que no acreditaban una relación de convivencia o matrimonio pero que habían procreado hijos con el agresor.

Siendo así la LPFVF, presentaba muchas vaguedades e inconsistencias que no permitían a los operadores realizar una labor adecuada frente a la violencia familiar, por lo que se dieron una serie de modificaciones durante todo el tiempo que esta ley se mantuvo vigente.

Como hemos desarrollado hasta ahora la ley 26260 ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de su vigencia, el cambio más importante que tuvo se dio con la promulgación del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 26260 (27/06/97), así como el Decreto Supremo N° 002-98-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley (25/02/98).

Con el TUO se hace un intento por ordenar y actualizar la ley 26260, sistematizando una ley que había sufrido muchas modificaciones, el TUO señala que su objeto es sancionar los actos constitutivos como violencia familiar, es decir, aquellos cometidos por personas vinculadas familiarmente a la víctima (cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar sin



relación laboral o contractual, quienes hayan procreado hijos). Esta ley es eminentemente protectora de la víctima y establece una serie de mecanismos dirigidos a asegurar el bienestar de la mujer a través de asistencia multidisciplinaria.

Unas de las características negativas del TUO regulaba dos procesos paralelos, por un lado en la vía penal se sancionaba al agresor, y por el proceso tutelar se protegía a la víctima, razón por la que había una superposición de funciones que dificultaba la protección eficaz para la víctima.

4.1.1.3 Modificaciones a la ley N° 26260

LA LEY N° 26763 DE 1997: Esta norma hace una ampliación de los sujetos de protección de la norma original que consideraba que la violencia familiar solo se daba entre cónyuges, convivientes, persona que tengan un hijo en común aunque no convivan, y entre padres y tutores que tengan menores bajo su responsabilidad. Esta modificación amplía esta visión y considera que la violencia familiar se puede dar entre: cónyuges; convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Además otorga facultades a la Defensorías Municipales del Niño y el Adolescente y al Juez de Familia para que pueda realizar la Conciliación, y ya no solo el Fiscal.

Respecto a las medidas de protección esta modificatoria establece las medidas de protección que el Juez puede interponer durante el proceso, tales como: la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición



temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras.

LA LEY N° 27306 DEL 15 DE JULIO DEL 2000: Esta modificación otorga nuevas facultades a la Policía Nacional del Perú y a la Fiscalía, además da valor probatorio del estado de salud física y mental a los certificados médicos otorgados por los centros de salud públicos (ESSALUD, Instituto de medicina legal del Ministerio Público, y demás dependencias especializadas de salud de las Municipalidades provinciales y distritales), en los procesos sobre violencia familiar.

Además establece otras medidas de protección cuando se produzcan delitos contra la libertad sexual cuando los sujetos de protección sean alguno de los integrantes familiares a los que se refiere el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar de la ley 26260.

LA LEY 27982 DEL 29 DE MAYO DEL AÑO 2003: Esta modificación legislativa elimina la conciliación que realizaban las víctimas ante el Ministerio Público, además establece la improcedencia del abandono en procesos de violencia familiar. A partir de la vigencia de esta norma no cabe convocar a audiencia de conciliación por el Fiscal de Familia, el que anteriormente estaba en la obligación de citar a audiencia de conciliación, además a partir de la vigencia de la ley 27982 se otorga facultades al Fiscal para que pueda dictar las medidas de protección inmediatas necesarias, al tomar conocimiento sobre hechos de violencia familiar.

Sobre la Conciliación Judicial si bien no se indicó en forma expresa si se puede realizar la conciliación en los procesos de violencia familiar en sede judicial, se entiende implícitamente que al estar frente a derechos indisponibles, el juez civil no podía realizarla.



LA LEY N° 28236 DEL 28 DE MAYO DEL 2004: Mediante esta Ley se crean hogares de refugio temporal a nivel nacional para las personas que son víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de riesgo sobre su integridad física o psicológica.

Además se promueve la creación de servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías del niño y el adolescente, servicios de rehabilitación, entre otros. Mediante D. S. N° 007-2005-MIMDES, se reglamenta esta ley para su mayor efectividad.

4.1.1.4 Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La Ley N° 30364 del 2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es un hito en el avance de las políticas públicas que se realizan a favor de las mujer y el grupo familiar. La ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, ya sea que se produzca en el ámbito familiar, social o estatal. Esta norma establece una serie de principios y enfoques con los cuales se debe de aplicar e interpretar la norma, el más resaltante es el enfoque de género. Otra de las características más importantes de esta norma es la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Una de las modificaciones más importantes que sufrió esta norma se dio a través del Decreto Legislativo N° 1386, por la cual se realizan una serie de modificaciones de varios artículos de la ley 30364 en lo referente a derechos y asistencia integral a las víctimas de violencia familiar, sobre los legitimados para interponer denuncia, los plazos en el riesgo leve y moderado, y acerca de las medidas de protección y su



vigencia. El análisis de la ley 30364 se desarrolla en el subcapítulo: Análisis de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.1.1.5 Reglamento del TUO de la ley de protección frente a la violencia familiar, decreto supremo N° 002-98-JUS

El Reglamento tiene como objeto establecer las normas para la mejor aplicación de la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar (establecidas en el TUO de la 26260), así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos. Al respecto el Decreto Supremo N° 002-98-JUS (1998), Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establecía las siguientes competencias:

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

Establece que todas las Delegaciones de la Policía Nacional existirá una dependencia encargada exclusivamente de recibir las denuncias por violencia familiar, la que estará a cargo, preferentemente, de personal policial capacitado en la materia.

En caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior, y/o detenerlo, dando cuenta en este último caso al Fiscal Provincial en lo Penal. Reglamento. Reglamento del TUO de la ley de protección frente a la violencia familiar (1998).



FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA

Es a quien se da cuenta de las denuncias recepcionadas por la PNP, actúa en caso de que determine que los actos de violencia constituyen delito.

JUEZ

El Juez dirigía el proceso conforme proceso único, conforme el Código de niños y adolescentes y en la sentencia que emitía definía las medidas de protección, el tratamiento de la víctimas, la reparación del daño , y las demás medidas que considere necesarias.

4.1.1.6 Políticas públicas sobre violencia de género

4.1.1.6.1 Planes nacionales

Constituyen marcos de referencia importantes, que permiten delinear un marco de actuación donde se precisan las metas y asignaciones presupuestales que el Plan Nacional necesite para que sea viable, de manera que se garantice que las mujeres e integrantes del grupo familiar una vida libre de violencia.

EL PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER
2002–2007, APROBADO POR D.S. 017-2001- PROMUDEH

Es el primer plan de gestión interinstitucional que establece los actores y procesos necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la ley 26260, este Plan estaba a cargo de una Comisión de Primer Nivel integrado por representantes de cinco ministerios los que tenían la tarea de elaborar, gestionar y dar seguimiento al plan de trabajo para dar cumplimiento al Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer.



El Decreto Supremo 017-2001- PROMUDEH (2001), establece el Plan Nacional contra la violencia hacia la Mujer 2002–2007, el cual desarrolla una serie de objetivos enfocándose en cuatro líneas de trabajo:

1. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER, en esta línea de acción el PNCVM 2002-2007 establece los siguientes objetivos:

1 Promover la toma de conciencia de la población acerca de las causas, características, riesgos, efectos y magnitud del problema de la violencia hacia la mujer, particularmente de la que afecta a las mujeres que viven en zona rural.

2 Contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de creencias y prácticas que toleran, legitiman o promueven la violencia hacia la mujer.

2. ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA VIOLENCIA, en esta línea de acción el PNCVM 2002-2007 establece los siguientes objetivos:

1. Asegurar la provisión de servicios especializados y de calidad para la detección, atención inmediata y recuperación integral de las mujeres víctimas de violencia.

3. INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES, en esta línea de acción el PNCVM 2002-2007 establece los siguientes objetivos:

1. Establecer y mantener actualizado un sistema de información para la toma de decisiones, que provea información a los sectores público y privado sobre las causas, características, riesgos, consecuencias y frecuencia de la violencia



hacia la mujer en sus distintas manifestaciones y en los diferentes ámbitos en los que opera, así como sobre la eficacia de las medidas adoptadas para prevenirla y enfrentarla.

4. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA INSTITUCIONAL, en esta línea de acción el PNCVM 2002-2007 establece los siguientes objetivos:

1. Promover la modificación de leyes y de todas aquellas prácticas que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia hacia la mujer, así como la adopción de medidas legislativas y judiciales que brinden protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia.

2. Modificar los reglamentos así como todas aquellas disposiciones del Poder Ejecutivo y prácticas administrativas que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia hacia la mujer, y dictar las disposiciones que sean necesarias para garantizar la eficacia de las medidas de protección legal y judicial establecidas.

EL PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 2009-2015

El PNCVHM 2009-2015 es el documento de política pública nacional para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, culminó con la aprobación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015, la cual se constituye en el marco normativo de la política nacional en la materia.



El Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES (2009), diseña el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, es un instrumento de política que implica la acción conjunta del Estado y de la Sociedad, en tres ámbitos:

i) La implementación de acciones tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; ii) el acceso a servicios públicos de calidad y; iii) la promoción de cambios en los patrones socio-culturales hacia nuevas formas de relaciones sociales entre mujeres y hombres basadas en el respeto pleno de los derechos humanos.

Además establece los siguientes objetivos estratégicos:

1: Garantizar la adopción e implementación de políticas públicas orientadas a enfrentar el problema de la violencia hacia las mujeres, desde un enfoque intersectorial y participativo en los diversos niveles de gobierno.

2: Garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia basada en género, a los servicios públicos de calidad, incluyendo el acceso al sistema de salud y judicial, entre otros, contribuyendo a superar su condición de víctimas.

3 Identificar y promover la transformación de patrones socioculturales que legitiman, toleran y exacerban la violencia hacia las mujeres, con la finalidad de establecer nuevas formas de relaciones sociales entre mujeres y hombres.

EL PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 2016-2021

La Ley 30364, establece la creación del “Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo



Familiar”. Este Plan Nacional reviste entonces un carácter especial; ya que constituye un instrumento que recoge lineamientos y responsabilidades que tienen las diferentes entidades públicas respecto a su implementación. Los dos anteriores planes nacionales sobre la materia, 2002-2007 y 2009- 2015, si bien permitieron dar grandes pasos para enfrentar el problema de la violencia de género, el problema de la violencia sigue siendo un problema social vigente.

El Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP (2016), diseña el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, este Plan aborda dos objetivos estratégicos:

1. Cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerban la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en su diversidad (entre ellas las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH, mujeres en prostitución y mujeres privadas de libertad) en la familia, sociedad e instituciones públicas y privadas.

2. Garantizar a las personas afectadas por violencia de género, que perjudica principalmente a las mujeres en su diversidad, el acceso a servicios integrales, articulados, oportunos y de calidad, destinados a la protección, atención y recuperación de las personas afectadas por la violencia de género; y la sanción y reeducación de las personas agresoras.

Modalidades de violencia de género que abordará el plan:



- a. Violencia en relación de pareja*
- b. Femicidio*
- c. La trata de personas con fines de explotación sexual*
- d. El acoso sexual en espacios públicos*
- e. Violencia obstétrica*
- g. Hostigamiento sexual.-*
- h. Acoso político*
- i. Violencia en conflictos sociales*
- j. Violencia en conflicto armado.*
- k. Violencia y las tecnologías de la información y comunicación - TIC.*
- l. Violencia por orientación sexual.-*
- m. Violencia contra mujeres migrantes.*
- n. Violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana - VIH.*
- o. Violencia en mujeres privadas de libertad*
- p. Violencia contra las mujeres con discapacidad.*

Los Planes Nacionales Contra la Violencia Hacia la Mujer (2002–2007, y 2009-2015) han dado importantes pero limitados pasos al momento de establecer las líneas de trabajo y cumplimiento de objetivos, ya que no contaban con un marco normativo en que puedan respaldarse. Mientras que el PNCVHM (2016-2021) sí cuenta con un



potente mecanismo para el seguimiento del Plan (Ley N° 30364), estas herramientas de soporte permitirían en teoría el cumplimiento de los objetivos establecidos a través de los órganos específicos.

4.1.1.7 Marco jurídico internacional

4.1.1.7.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El 18 de diciembre de 1979 fue aprobada la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). El Artículo 1 de la CEDAW (1979), explica que la discriminación contra la mujer:

(...) denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De igual forma se regula las líneas de acciones que los Estados deben de seguir para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios que estén basados en estereotipos.

Finalmente la CEDAW se manifiesta acerca de otros aspectos fundamentales que los Estados parte deben proteger ya sea en la educación (Artículo 10), el empleo (artículo 11), la salud (artículo 12), las prestaciones económicas y sociales (artículo 13), y acerca de la mujer rural (artículo 14).



4.1.1.7.2 Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

Las recomendaciones son opiniones y sugerencias que realiza la Comisión según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la CEDAW, las que se basan en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. La primera recomendación general (Presentación de informes por los Estados Partes) es del quinto período de sesiones del CEDAW (1986) el cual establece que:

Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y los informes deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencerlos.

4.1.1.7.3 Discriminación positiva o acción positiva

En 1999 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se reunió para elaborar la recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, esta recomendación se realiza para aclarar los alcances del párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW. El comité tiene la opinión de que aplicar un enfoque jurídico tradicional resultaría insuficiente para lograr eliminar las brechas de desigualdad existentes entre varones y mujeres.

La Recomendación general N° 25 del 2004, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,



referente a medidas especiales de carácter temporal, se refiere a estas como “medidas especiales de carácter temporal. La discriminación positiva, o llamadas también “acción positiva”, es la promoción de un trato diferenciado que hace el Estado de un determinado grupo social, a través de políticas públicas. Así la CEDAW (2004), en la Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, establece:

En los trabajos preparatorios de la Convención se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las “medidas especiales de carácter temporal” que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equiparan la expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales⁴. En esta recomendación general, y con arreglo a la práctica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convencion De Belem Do Para", se manifiesta acerca de los mecanismos de protección que promuevan el empleo de acciones positivas, advirtiendo que la aplicación de acciones positivas dirigidas garantizar la igualdad entre todas las personas, no se pueden considerar como acciones discriminatorias, siendo así



la Comisión Interamericana de Mujeres - CIM (1994), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención De Belem Do Para (1994) establece:

Artículo 13:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14 de la Convención de Belem do Pará:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

El Artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW (1979) de igual forma delimita el uso de las acciones positivas como acciones excepcionales que no deben considerarse como ninguna forma de discriminación:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.



2. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.*

En este artículo la CEDAW hace una diferenciación entre las medidas temporales del párrafo 1, que están dirigidas a acelerar la igualdad de oportunidades de la mujer. Por otra parte el párrafo 2 se refiere a medidas permanentes que obedecen a diferencias biológicas.

Salomé L. (2017), establece que se ha criticado el uso que se hace de expresiones como «discriminación positiva» o «discriminación inversa» para hacer referencia a las medidas de acción afirmativa. Estas últimas (también denominadas «acciones positivas») son aquellas medidas de impulso y promoción que tienen por objeto otorgar a ciertos grupos sociales un trato favorable que les permita superar la situación de desigualdad real en que se encuentran. Dado que estas medidas están justificadas (no son arbitrarias), el uso de expresiones como «discriminación positiva» o «discriminación inversa» para designarlas puede dar lugar a confusiones; y, en el peor de los casos, puede conducir a que se descarten.

4.1.1.7.4 Elementos de la recomendación n° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal

Las acciones afirmativas forman parte de los elementos que ofrece la Recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. En ese entender la CEDAW (2004) toman en cuenta las siguientes consideraciones:



Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado.

El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no realizan discriminación contra el hombre.

4.1.1.7.5 La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

La Convención Belém do Pará, es un documento importante que establece principios y enfoques que se utilizaron en la redacción de la ley 30364, la Convención agrega el concepto género en la definición de violencia (Art. 1) y amplía los ámbitos en



los que se puede manifestar la violencia (unidad familiar, comunidad, por el Estado o sus agentes).

Además señala las obligaciones de los Estados parte, a través de la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la violencia contra la mujer.

4.1.1.7.6 Situación nacional

La recomendación N° 25 realizada por CEDAW establece que los Estados parte deben de desarrollar medidas especiales de carácter temporal (conocidas también como “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” o “discriminación positiva”). Para alcanzar este objetivo el Perú debe crear legislación que permita la aplicación de acciones positivas dirigidas a ciertos grupos sociales vulnerables para que se pueda acelerar la igualdad real entre varón y mujer. Es relevante señalar el proceso constitucional seguido por don José Miguel Morales Dasso contra la Ley N° 28258 sus modificatorias, normas conexas y reglamento. Al respecto el Tribunal Constitucional del Perú (2005), ha desarrollado jurisprudencia en materia de discriminación positiva:

STC N° 0048-2004-PI/TC .01/04/2005

(...)63. Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva –affirmativeaction-". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados



económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado (...)

4.1.2 Características reguladas por la legislación nacional frente a la violencia familiar y contra la mujer

4.1.2.1 Aspectos generales

- La ley N° 30364, Ley de protección integral contra las mujeres y el grupo familiar, promulgada el 22 de noviembre tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Estas son algunas características de la ley 30364:

- Cuando la ley 30364 derogó a la ley 26260, no hubo un periodo de transición entre la derogación del TUO de la ley 26260 y la promulgación y vigencia de la Ley 30364, por lo que fue un cambio muy brusco, creándose instituciones y procesos que no tenían financiamiento para su adecuado funcionamiento.

- Se incorpora y conceptualiza a la violencia económica o patrimonial, como una modalidad de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- Los sujetos de protección especiales de esta ley son las mujeres que se encuentren en cualquier etapa de sus vidas, los otros sujetos son los integrantes del grupo familiar, quien puede ser cualquier persona que viva bajo el mismo techo siempre que no medien relaciones contractuales.

- En caso se traten de actos flagrantes de violencia familiar, la Ley establece que procede la inmediata detención del agresor, incluso se pueden realizar actos de



allanamiento si se tiene conocimiento de que se está realizando actos de violencia familiar.

- Existen dos vías jurisdiccionales que establece la ley: En la vía civil: A cargo del Juez de familia quien otorga las medidas de protección y las medidas cautelares necesarias. En la vía penal: Se encuentra a cargo del Juez penal, a petición del fiscal penal.

- El proceso inicia con la denuncia realizada ante la Policía Nacional del Perú quien tiene 24 horas para poner en conocimiento del Juez de Familia, una vez haya conocido el atestado el Juez tiene quien en un plazo máximo de 72 horas para convocar a audiencia oral para que dicte la medida de protección o medidas cautelares correspondientes. Finalmente el Juez remite los actuados al Ministerio Publico.

- Se prohíbe la conciliación, no se aceptan los acuerdos privados en los procesos de violencia contra la mujer y el grupo familiar.

4.1.2.2 Sujetos de protección

Las personas que están protegidas por este marco normativo están conformadas por las personas a quienes se dirige el marco normativo 30364 y su reglamento, contra la violencia familiar son: 1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. 2. Los miembros del grupo familiar.

4.1.2.3 Principios y enfoques

La Ley N° 30364 establece una serie de principios y enfoques para abordar la violencia familiar, estos principios se introdujeron por recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



La Ley N° 30364 (2015), establece los siguientes principios:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Se prohíbe discriminación, la discriminación es cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

El estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.



PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.1.2.4 Enfoques

El artículo 3 de la Ley N° 30364 (2015) establece los enfoques con que se abordan la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar:

1. ENFOQUE DE GÉNERO

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las



mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. ENFOQUE DE INTEGRALIDAD

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.



5. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. ENFOQUE GENERACIONAL

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

4.1.2.5 Constitución

La Constitución Peruana de 1993, reconoce y protege a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad (artículo 4), además se garantiza el derecho a la protección del medio familiar y la de la comunidad. Finalmente sobre las acciones afirmativas, aunque no están definidas claramente el artículo 191 (de los gobiernos regionales), artículo modificado por Ley N° 28607 (4 de octubre del 2005) norma la posibilidad de establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de



género, ya sea en las comunidades campesinas y nativas, pueblos originarios, y en los Consejos Regionales y Municipales.

4.1.2.6 Violencia y tipos de violencia

El artículo 5 de la Ley N° 30364 (2015) establece la definición de violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Adoptando así las recomendaciones realizadas por la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer; y por la Convención “Belém do Pará”, lo que significa que se reconoce que la violencia hacia las mujeres no se limita al ámbito privado pues esta puede ocurrir también en el ámbito público; finalmente, la comprensión de la violencia responde a desigualdades estructurales, es decir, se da por razones de género.

VIOLENCIA PSICOLOGICA

Aparicio J. C. (2017), señala que es toda acción u omisión directa o indirecta, que cause, o que pudiera ocasionar, daño emocional, disminuir la autoestima, perjudicar o perturbar el sano desarrollo de la personalidad de la mujer u otro miembro del grupo familiar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación, la autoestima o el desarrollo personal, sin importar el tiempo que requiere para su recuperación(p. 54-55).

VIOLENCIA FISICA



La Ley N° 30364 (2015) en el artículo 8° define a la violencia física como “la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud de una persona o más del grupo familiar”. La ley incluye dentro de este artículo el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, las mismas que producen en la víctima daño físico.

Aparicio J. C. (2017), señala que este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así, pues, alguna de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objeto, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio(p. 36).

VIOLENCIA SEXUAL

El artículo N° 8 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364 (2015), define a la violencia sexual como:

Las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho a las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Al respecto es relevante señalar el primer caso de violencia de género en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2006), el caso



del Penal Castro Castro contra Perú, donde la Corte reconoció que (la) “violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

VIOLENCIA ECONÓMICA

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015), define a la violencia familiar como “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona” a través de:

- 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
- 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
- 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*
- 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Ley 30364 establece las cuatro formas de violencia contra la mujer y el grupo familiar (física, psicológica, sexual y económica), sin embargo estos tipos de violencia a los que se refiere la Ley se refieren solamente a las acciones violentas que se dan dentro del ámbito familiar. El artículo 5 señala que la mujer no solamente sufre daño en el



ámbito doméstico; sino que la violencia puede ocurrir en la comunidad (violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual). Y finalmente el artículo señala que la violencia contra la mujer también puede ser perpetrada o tolerada por los agentes del Estado.

Siendo así, el Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP (2016), que regula el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, establece y desarrolla otras modalidades de violencia contra la mujer que se dan más allá de la unidad doméstica y que son regulados en otros cuerpos jurídicos como el código penal, estos son:

1. Violencia en relación de pareja.- La violencia contra las mujeres en la pareja es una de las formas de violencia más propaladas y menos visibilizadas, ya que por los estereotipos y costumbres vigentes se ha normalizado los episodios violentos justificándolos como asuntos de naturaleza privada.

2. Femicidio.- Incorporado al Código Penal mediante Ley N° 30068 en el Artículo 108 B, la que lo define como el homicidio de una mujer por su condición de tal, es decir, por el hecho de ser mujer.

3. La trata de personas con fines de explotación sexual.- Incorporado mediante Ley N° 28950 (2007) que la define como: La conducta dirigida a facilitar la captación, traslado, o retención de personas recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación sexual, esclavitud sexual, explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos tejidos humanos. En el caso de niños, niñas y adolescentes se considera trata incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios antes descritos.



4. *El acoso sexual en espacios públicos.- Incorporado por la Ley N° 30314 (2015) que la define como: El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos. Estos pueden ser actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; comentarios e insinuaciones de carácter sexual; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.*

5. *Violencia obstétrica.- Comprende todos los actos de violencia por parte del personal de salud con relación a los procesos reproductivos y que se expresa en un trato deshumanizador, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, que impacta negativamente en la calidad de vida de las mujeres.*

6. *Esterilizaciones forzadas.- Procedimiento quirúrgico de esterilización realizado a una persona contra su voluntad o sin consentimiento libre e informado; son consideradas como una grave violación de derechos humanos, situación que se exagera cuando ha sido tolerada o promovida por el Estado).*

7. *Hostigamiento sexual.- Esta es una de las formas de violencia que sufren principalmente mujeres en el ámbito público. De acuerdo a la Ley N° 29430*



promulgada el año 2009, el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

8. Acoso político.- Modalidad de violencia que incluye “cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”.

9. Violencia en conflictos sociales.- La Recomendación N° 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, en su artículo 34 señala: “Los conflictos agravan las desigualdades existentes entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de distintas formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales. La violencia relacionada con los conflictos se produce en cualquier lugar, por ejemplo en los hogares, los centros de



detención y los campamentos para desplazadas internas y refugiadas; se produce en cualquier momento, por ejemplo durante la realización de actividades cotidianas como recoger agua y madera o ir a la escuela o al trabajo. Existen múltiples perpetradores de violencia por razón de género relacionada con los conflictos [...] las mujeres y las niñas son objeto cada vez con más frecuencia y deliberadamente de distintas formas de violencia y abusos”.

10. Violencia en conflicto armado.- Durante situaciones de conflicto armado se incrementa la violencia de género contra las mujeres, presentándose de esta manera una suerte de polarización de los roles de género. La más clara manifestación de esta violencia de género contra mujeres se dio en el marco del conflicto armado interno ocurrido en el Perú entre los años 1980 y 2000, en el que los agresores fueron tanto agentes del Estado como también integrantes de los grupos subversivos, quienes cometieron fundamentalmente actos de violencia sexual y abuso contra mujeres (fundamentalmente violaciones sexuales además de embarazos forzados y abortos forzados) durante las incursiones en las zonas de emergencia así como durante las detenciones y los interrogatorios. Cabe señalar que, aunque en menor medida, también varones fueron sometidos a violaciones sexuales y diversas formas de ultraje sexual en los interrogatorios.

11. Violencia y las tecnologías de la información y comunicación - TIC.- En la denominada economía de la información, los sectores de la sociedad que disponen de orientación, habilidades, ingresos y tiempo para acceder a las TIC son los mayores beneficiados. La brecha digital, que se refiere a la distribución



dispareja de los beneficios de las TIC, refleja la brecha de género: son pocas las mujeres que tienen acceso a internet. “Las barreras específicas para la mayoría de las mujeres incluyen al alfabetismo, falta de familiaridad con los idiomas dominantes en Internet, ausencia de capacitación en habilidades computacionales, responsabilidades domésticas y el hecho de que la información proporcionada por las TIC puede no ser valiosa para ellas”.

12. Violencia por orientación sexual.- Se refiere a todo a acto o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona por su orientación sexual. La violencia hacia la diversidad sexual tiene como expresión más grave a los homicidios, asesinatos y violaciones sexuales a los cuales se les denomina “crímenes de odio” o “violencia por prejuicio”.

13. Violencia contra mujeres migrantes.- La situación de estar en un país distinto al lugar de origen, coloca a las mujeres en una situación de particular vulnerabilidad a ser víctimas de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o violencia de género, razón por la cual se deben adoptar medidas específicas que garanticen su protección y debida atención.

14. Violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana - VIH.- Diversos estudios señalan que la violencia es un factor que se asocia al VIH de múltiples maneras: en relaciones de pareja altamente jerarquizadas, expone a las mujeres al contagio, y las lleva a soportar situaciones humillantes y de daño físico por parte de la pareja bajo la amenaza de dar a conocer públicamente su problema, abandonarla casa o quitarle los hijos. Incluye la violencia contra mujeres embarazadas viviendo con VIH, quienes sufren discriminación en el



sistema de salud cuando, por ejemplo, se niega el derecho a la cesárea, única vía para evitar el contagio al/a la recién nacido/a.

15. Violencia en mujeres privadas de libertad.- Por razones de género, la prisión para la mujer tiene un significado diferente que para los varones. Además de que la cárcel es de por sí un espacio opresivo, expresa también las desigualdades de género de la sociedad, ya que las mujeres privadas de libertad reciben un tratamiento diferente al de los presos varones dentro del sistema penitenciario. Asimismo, la prisión tiene un significado distinto para las mujeres: no sólo las afecta a ellas sino también a sus hijos, y su ausencia del hogar las llena de culpa por lo que pueda pasarles. La violencia carcelaria también se expresa a través de quienes tienen a su cargo el cuidado de estas mujeres, y se manifiestan forma de violencia física, sexual y psicológica.

16. Violencia contra las mujeres con discapacidad.- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha instado al Estado peruano a erradicar y prevenir la discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad incorporando perspectivas de género y de discapacidad en todos los programas y asegurando la plena e igual participación de esas mujeres en los procesos de adopción de decisiones; las mujeres y las niñas con discapacidad deben recibir una protección especial a efectos de prevenir y erradicar la violencia contra ellas.



4.1.2.7 Prevención y atención

La Ley N° 30364 establece políticas de prevención y acciones concretas para que se impida la comisión de un hecho violento contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la ficha de valoración de riesgo es un instrumento importante que utiliza la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial. La valoración del riesgo es una medida utilizada para realizar una ponderación del riesgo que existe, y sirve para poder otorgar las medidas de protección y para evitar el feminicidio.

Para el cumplimiento de las acciones de prevención y atención es indispensable contar con un equipo especializado por lo que las personas que intervienen en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, deben tener conocimientos especializados o deben de tener capacitaciones sobre el tema.

El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a través de sus cuatro instrumentos: El protocolo base de actuación conjunta, el Registro único de víctimas y agresores, el Observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Centro de altos estudios contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; se encarga de dirigir los Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia, tales como los servicios de protección como los Centros de Emergencia Mujer o los hogares de refugio temporal, además de la implementación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas.



4.1.2.8 Medidas de protección

Valle P. M. (2019), considera que las medidas de protección constituyen una forma sui generis de tutela para la persona víctima de violencia familiar, las medidas son acciones dirigidas a prevenir o atender situaciones en donde se encuentren en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de la mujer o de los integrantes del grupo familiar. Para dictar medidas de protección existe un instrumento muy importante: La ficha de valoración de riesgo este instrumento es utilizado y valorado por los operadores de los órganos de administración de justicia, lo que permitirá identificar el nivel de riesgo (riesgo leve, moderado y severo) en que se encuentra la víctima, su aplicación es determinante para el otorgamiento de medidas de protección (p. 46).

El Decreto Legislativo 1386 realiza la modificación más importante a la ley 30364 en lo referente a los plazos de la otorgación de medidas de protección, la 30364 establecía un plazo de 72 horas para el otorgamiento de medidas desde que el Juez tomaba noticia del hecho violento, el D.L. 1386 modifica estos plazos dando celeridad al plazo para las medidas de protección atendiendo al nivel de riesgo establecida en la ficha de valoración de riesgo.

La Policía Nacional es el ente encargado de realizar la supervisión y el cumplimiento de las medidas de protección (debe de cumplir con las acciones destinadas a que las medidas de protección se cumplan, dentro de la 24 horas de notificado con la resolución judicial), además según el Reglamento de la Ley 30364 la Policía debe contar con un mapa gráfico y georreferenciado de registro de víctimas de violencia familiar que tengan medidas de protección, esta información permitiría establecer zonas de patrullaje específicos y destinar fuerza policial a los lugares más próximos o donde haya mayor riesgo. Sin embargo son pocas las comisarias que



cuentan con un sistema gráfico y georreferenciado que permita programar acciones de protección eficaces de parte de la PNP.

El artículo 22 de la Ley N° 30364 (2015), establece las medidas de protección aplicables:

- 1. Retiro del agresor del domicilio.*
- 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.*
- 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.*
- 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.*
- 5. Inventario sobre sus bienes.*
- 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.*

El Juez de familia además puede interponer las siguientes medidas cautelares:

- 1. Tenencia provincial*



2. Asignación anticipada de alimentos

3. Régimen de visitas

4. Liquidación del régimen patrimonial

5. Suspensión o extinción de la patria potestad.

6. Otras medidas cautelares que sean conexas con el hecho que generó la violencia, que garanticen la indemnidad física sexual y psíquica de la mujer o de los demás integrantes del grupo familiar.

En caso de incumplimiento por parte del agresor se configura el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Cuando se trate de incumplimiento por responsabilidad funcional, el operador de justicia (policía, fiscal o Juez) incurre en los delitos incluidos en los artículos 377 y 378 del Código Penal Peruano.

VÍA PENAL

El fiscal penal también tiene la facultad para dictar las medidas de protección en el marco del proceso contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar, conforme el reglamento de la ley 30364, y conforme lo establecido en el artículo 247 en adelante. Así el Decreto Supremo N° 957 (2004), Nuevo Código Procesal Penal, establece las siguientes medidas:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia.

c) Ocultación de su paradero.



d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

4.1.2.9 Sistema nacional de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar, es un sistema creado por la Ley 30364 tiene la función de planificar y ejecutar las políticas públicas contra la violencia familiar, para la prevención, atención, y la sanción y reeducación del agresor. Cuenta con los siguientes instrumentos:

Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

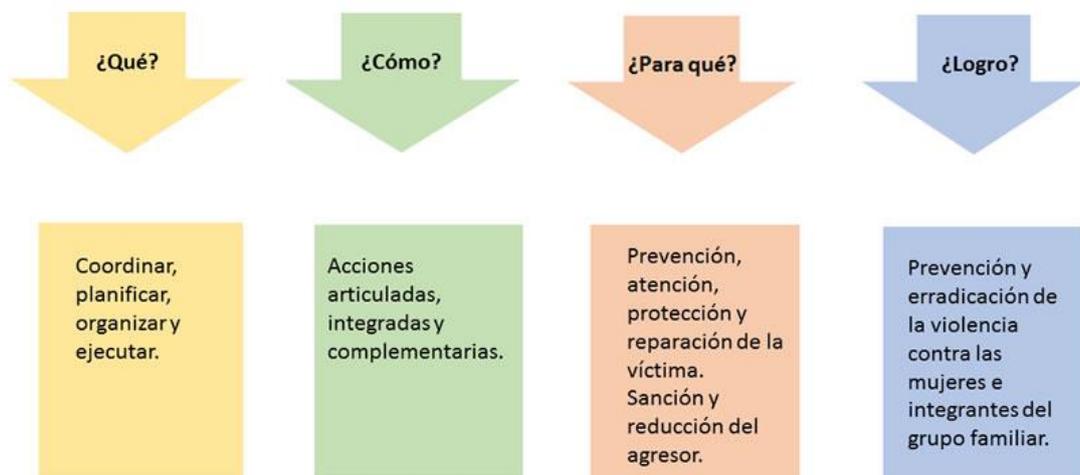


Figura 1 Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Fuente: MIMP

Elaborado por: MIMP

PROTOCOLO BASE DE ACTUACIÓN CONJUNTA

El artículo 41 de la Ley N° 30364 (2015), establece que el protocolo “contiene los lineamientos de articulación intersectorial los que articulan intersectorialmente los procedimientos, acciones y servicios vinculados al abordaje de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”. El Protocolo Base de Actuación Conjunta aún no se elaborado, y está pendiente.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES

Se encuentra a cargo del Ministerio Público, y su contenido debe contener mínimamente, según la Ley N° 30364 (2015), artículo 42:

1. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la víctima.



2. *Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la persona agresora.*
3. *Relación con la víctima.*
4. *Existencia de denuncias y antecedentes anteriores.*
5. *Juzgado que dictó las medidas de protección.*
6. *Medidas de protección y medidas cautelares dictadas.*
7. *El delito o falta tipificada.*
8. *Fiscalía o Juzgado a cargo del caso.*
9. *Juzgado que emite la sentencia condenatoria.*
10. *Fecha de la sentencia condenatoria.*

Si bien se ha regulado y reglamentado, el Registro Único de Víctimas y Agresores aún no se ha implementado.

OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es un mecanismo de articulación intersectorial del Sistema Nacional está a cargo del Ministerio de la Mujer, tiene por finalidad elaborar y procesar datos e información en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS

Conforme la Ley N° 30364 (2015), el centro de altos estudios contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tiene como objetivo la atención y



prevención de la violencia familiar, a través, de la “especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

El Centro de Altos Estudios contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar aún no se ha creado, por lo que aún está pendiente su implementación.



4.2 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN COMPARADA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CONTRA LA MUJER

Respecto el Segundo Objetivo: Establecer las características reguladas por la legislación comparada frente a la violencia familiar y contra la mujer. Para cumplir con el objetivo descrito se ha cumplido con utilizar la Ficha Textual, Ficha de resumen y Guía de análisis del Derecho Comparado, a fin de recabar los datos necesarios sobre la legislación comparada en materia de violencia familiar y contra la mujer. A continuación se detalla los resultados obtenidos:

4.2.1 Argentina

4.2.1.1 Aspectos generales

En Argentina hay dos normas especiales que tratan la violencia familiar: La Ley Nacional N° 24.417 de 1994 fue la primera norma que reguló la violencia familiar, posteriormente se fueron promulgando otras normas de violencia familiar en distintas provincias de Argentina. La ley N° 24.417 establece mecanismos de protección importantes como la creación del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar. Esta Ley entiende a la violencia familiar como el maltrato físico o psíquico que realiza el ofensor contra uno o más de los integrantes del grupo familiar. Los sujetos de protección de esta ley son los integrantes del grupo familiar, ya sea que se originen en el matrimonio o en la unión de hecho.

El estado argentino además cuenta con una normatividad nacional reciente, en materia de protección de la violencia contra la mujer, la Ley N° 26485 (2009), da protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres



en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; esta norma conforme el artículo 2, inciso e) tiene su objeto de ser en que: “Existen patrones socioculturales que promueven la discriminación contra la mujer y la necesidad que existe de eliminar estas conductas sociales machistas aprendidas para que las relaciones de poder existentes sean igualitarias”. Esta norma reemplaza a la norma anterior ley N° 24.417 en casi todas las disposiciones, regulando otros tipos y modalidades de violencia, que se dan más allá del ámbito doméstico que regulaba la 24.417.

Finalmente es importante señalar que Argentina, da una respuesta legislativa distinta según la provincia en que se desarrolle el episodio de violencia, así el artículo N° 9 de la Ley 24.417 (1994) refiere: “Invítese a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente”. En la presente investigación solo se analizarán las normas nacionales ya referidas anteriormente: La Ley N° 24.417 de 1994, y la Ley N° 26485 del 2009.

4.2.1.2 Sujetos de protección

La Ley Nacional N° 24.417 de 1994 señala como sujetos de protección a los integrantes del grupo familiar. La Ley N° 26485 del 2009, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, señala únicamente como sujetos especiales de protección a las mujeres que se encuentren en cualquier etapa de su vida.

4.2.1.3 Principios

El artículo 7 de la Ley N° 26485, señala los principios rectores en los que se sustenta la norma y que son aplicables dentro de los tres poderes del Estado (ya sea dentro del ámbito nacional o provincial) con el objeto de garantizar la igualdad entre



hombres y mujeres. Los principios que se establecen al igual que en la norma nacional son de carácter procesal y cautelar, además contiene un principio (inciso g) que garantiza la preexistencia de recursos económicos para que los órganos competentes en materia de violencia familiar puedan desarrollar las actividades destinadas al cumplimiento de las objetivos de la ley.

4.2.1.4 Enfoques

La Ley N° 26485 define explícitamente el empleo del enfoque con que se abordará el texto normativo: la “perspectiva de género”, la que está desarrollado durante la norma, acompañado de otros enfoques o perspectivas como el enfoque de derechos humanos.

4.2.1.5 Constitución

La Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994 establece en el artículo 14, el reconocimiento de una serie de derechos en el marco de los beneficios de la seguridad social, entre ellos señala a la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia y la compensación económica familiar.

El Artículo N° 75 de la Constitución de la Nación Argentina, otorga facultades para aprobar o desechar tratados internacionales, reconociendo entre otros, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Finalmente, regula la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva (temporales y establecidas por ley) que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución.



4.2.1.6 Violencia y tipos de violencia

La Ley N° 24.417 (1994), Ley de protección contra la violencia familiar, define a la violencia como aquella realizada por un integrante del grupo familiar que genera lesiones por maltrato físico o psíquico, de parte de algunos de los integrantes del grupo familiar.

Por otro lado la Ley N° 26485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, define la violencia desde la perspectiva de género, y reconoce a la violencia familiar (violencia domestica) como una modalidad de la violencia de género.

En ese entender la Ley N° 26485 (2009), establece que la violencia de género en el ámbito familiar, es aquella que es (...) “ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, (...) que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres” (Ley N° 26485, 2009, Artículo 6). Esta norma hace una clasificación en que se puede presentar la violencia contra la mujer:

- Violencia domestica
- Violencia institucional
- Violencia laboral
- Violencia contra la libertad reproductiva
- Violencia obstétrica

- Violencia mediática.

El Observatorio de violencia contra las mujeres de Argentina (2019), Ley Micaela: Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, hace una diferenciación entre violencia familiar, violencia contra la mujer y violencia de género:



Figura 2 Violencia familiar, Violencia contra las mujeres, violencia de género

Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres

Elaborado por: Observatorio de violencia contra las mujeres

Este material fue elaborado para la Provincia de Salta que cuenta con una norma provincial propia en materia de violencia familiar: la Ley N° 7403. Además Argentina cuenta con la Ley N° 7888, Ley de Protección contra la Violencia de Género.



4.2.1.7 Prevención y atención

La Ley N° 24.417, regula un instrumento muy importante para atender las denuncias por violencia familiar: El diagnóstico de interacción familiar permitirá ver el nivel de crisis en que se encuentran, lo que permitirá al Juez dictar las medidas de protección más convenientes.

El artículo 10 de la Ley N° 26845 (2009) diseña una serie de directrices para el diseño de políticas estatales nacionales aplicables en todas las jurisdicciones de Argentina. En ese entender la ley 26845, establece la realización de las siguientes actividades:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje; b) Grupos de ayuda mutua; c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito; d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica; e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.



4.- *Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.*

5.- *Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.*

6.- *Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.*

7.- *Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia (Ley N° 26845, 2009, Artículo 10)*

Además esta ley establece la creación del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres como instrumento de monitoreo y recolección de datos que permita elaboración de políticas nacionales destinadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y el grupo familiar.

4.2.1.8 Medidas de protección

La Ley N° 24.417 (1994) establecía una serie de medidas dirigidas a prevenir que se ponga en peligro a la mujer o a los integrantes del grupo familiar; y, en caso de que el evento violento esté vigente, estas medidas impedirían que el hecho violento se siga produciendo. Estas son:

a) *Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;*



b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

d) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

La Ley N° 26.485 (2009) establece en el artículo 26 las medidas preventivas urgentes que el Juez puede dictar de oficio o de parte durante el proceso atendiendo a las circunstancias de cada caso las siguientes medidas preventivas:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;



a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la



niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

La Ley integral determina que los operadores de justicia son los encargados de establecer las condiciones necesarias para que las personas víctimas de violencia tengan el apoyo estatal necesario que garantice su bienestar físico y psicológico, por lo que deben de adoptar las medidas preventivas urgentes para proteger la integridad de la víctima y evitar nuevos hechos de violencia. Estas medidas deberán ser establecidas por el Juez Civil, o en su ausencia, por cualquier Juez aunque no sea competente.

Al respecto el Ministerio Publico Fiscal (2016), en el texto Guía de Actuación en casos de Violencia domestica contra las mujeres, Dirección General de Políticas de Genero, Argentina, establece:

Para controlar la efectividad de las medidas preventivas urgentes y detectar eventuales incumplimientos por parte del agresor, las fiscalías deben certificar



qué medidas se dispusieron, si el imputado fue debidamente notificado y si están vigentes (por lo general son dispuestas por un plazo corto y pueden no ser renovadas). Esta información se debe mantener actualizada durante todo el proceso. La información sobre medidas preventivas se debe solicitar, en primer lugar, al juzgado civil y al juzgado penal que intervengan en el caso. Las fiscalías también deben consultar si se registran medidas respecto del imputado en el SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales).

4.2.1.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

La normatividad en materia de violencia contra la mujer y la familia en Argentina, no establece explícitamente un sistema integrado de atención a las víctimas de violencia familiar, razón por lo que los instrumentos logísticos y administrativos dirigidos a coordinar y sistematizar los datos generados ante hechos de violencia intrafamiliar, no se encuentran sistematizados en un solo cuerpo jurídico que permita realizar planes de trabajo eficientes; sin embargo sí cuenta con instrumentos necesarios para llevar a cabo un procesamiento integral que permita realizar actividades de atención, prevención y sanción de la violencia familiar.

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres tiene por misión realizar la recolección y sistematización de información relacionada con hechos de violencia familiar, los datos recopilados permitirán implementar políticas dirigidas a la prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia.

El artículo 14 de la Ley N° 26.485 (2009) establece las funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:



- a) *Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;*
- b) *Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;*
- c) *Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;*
- d) *Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;*
- e) *Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;*
- f) *Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;*



- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;*
- h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;*
- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;*
- j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;*
- k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.*



4.2.2 Bolivia

4.2.2.1 Aspectos generales

Bolivia hasta el 2013, contaba con la Ley N° 1674 de 1995, Ley contra la violencia en familia o doméstica. Esta norma consideraba como bien protegido a la integridad física, psíquica y sexual de los integrantes del grupo familiar.

La Ley N° 1674, reconocía dos definiciones de violencia: 1. La violencia en la familia, que entendía a la violencia cometida por el cónyuge o conviviente; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea recta colateral; los tutores, curadores o encargados de la custodia. (Art. 4 de la Ley N° 1674, 1995). Y 2. La violencia doméstica, que entendía a la violencia que se cometía entre ex cónyuges, ex convivientes o personas con las que se hubiere procreado hijos. (Art. 5 de la Ley N° 1674, 1995).

El 2013, Bolivia promulga la Ley 348, “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia del Estado Plurinacional de Bolivia” que deroga tácitamente la Ley N° 1674 de 1995. La Ley N° 348 es una norma moderna que contiene mecanismos y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia.

4.2.2.2 Sujetos de protección

Los sujetos de protección están conformadas por los integrantes del grupo familiar, la ley no establece expresamente las personas que están protegidas por la norma, sin embargo por la definición que realiza el artículo 7 de la Ley N° 348 se determina que los sujetos protección son la mujer, o su familia.



4.2.2.3 Principios

El artículo 4 de la Ley N° 348 establece junto a los principios rectores de la norma, disposiciones de carácter axiológico donde se conmina a los funcionarios con competencia en la materia; y a los ciudadanos, a que regulen sus conductas durante el desarrollo del proceso de violencia para que las acciones realizadas durante el episodio de violencia estén acompañadas de la práctica de valores como la complementariedad que se entiende como “la comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente” (inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 348).

4.2.2.4 Enfoques

La Ley N° 348 hace referencia al enfoque utilizado en el desarrollo de la normatividad, señalando cómo se debe abordar la definición de violencia dentro de la normativa, cumpliendo con los tratados internacionales que adopta el Estado Boliviano, en consecuencia se entiende que la violencia contra la mujer se genera por el hecho de ser mujer.

Si bien no se señala expresamente los enfoques con que se debe de aplica la ley N° 348, se hace referencia a ellos durante el desarrollo del cuerpo normativo: El inciso 4 del artículo 6 menciona que el Estado Plurinacional de Bolivia aplica el enfoque de género en las políticas públicas, así, promueve y propicia la financiación de políticas públicas que garanticen el respeto de derechos humanos, y la no discriminación de género. Al respecto la Ley N° 348 (2013), señala:

Artículo 6, inciso 4. Presupuestos Sensibles a Género. Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos



hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de procedencia, origen, nación, pueblo, posición social, orientación sexual, condición económica, discapacidad, estado civil, embarazo, idioma y posición política.

4.2.2.5 Constitución

La Constitución Boliviana del 7 de setiembre del 2009, es pionera a nivel de la región en adoptar los tratados y convenios internacionales en materia de violencia familiar, a los que está suscrito y plasmar estos acuerdos en su carta magna, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese entender la Constitución Boliviana garantiza una vida libre de violencia: En el capítulo segundo, de los derechos fundamentales la Constitución Boliviana (2009) reconoce los siguientes derechos:

Artículo 15:

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte,



dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

De igual forma en la Sección V, de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, artículo 61. I. “Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad”.

4.2.2.6 Violencia y tipos de violencia

La ley 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia constituye un avance importante en materia de protección y erradicación de la violencia contra la familia y la mujer, además esta ley deja sin efecto (aunque no ha sido derogada expresamente) a la Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, aprobada el 15 de diciembre de 1995, esta norma protegía a las víctimas de violencia intrafamiliar.

La Ley N° 1674 (1995) ya hacía una distinción entre la definición de violencia familiar y domestica:

Artículo 4. (Violencia en la Familia). Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por: 1) El cónyuge o conviviente; 2) Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral; 3) Los tutores, curadores o encargados de la custodia.



Artículo 5. (Violencia Doméstica). Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex cónyuges, exconvivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

Por otro lado la nueva ley integral 348 pone bajo resguardo a la mujer no solo en el ámbito doméstico, sino que reconoce y protege otras modalidades de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que se dan en otros ámbitos. La Ley N° 348 es aplicable en el caso de la violencia familiar o doméstica para todos sus integrantes, independientemente, de que se trate de mujeres u hombres. Esta ley entiende por violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que cause daño físico, sexual o psicológico. Respecto a la violencia familiar, el inciso 5 del artículo N° 7 de la Ley N° 348 (2013), señala:

Inciso 5 del Artículo N° 7, Violencia en la Familia: Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

4.2.2.7 Prevención y atención

Respecto a la atención que reciben las mujeres que son víctimas de violencia familiar, la ley 348 establece que la atención debe ser diferenciada según las necesidades de cada víctima, siendo así cada trabajador debe tener una formación especializada que le permita garantizar una atención adecuada.



El Reglamento de la Ley N° 348, El Decreto Supremo N° 2145 (14 de octubre de 2014), establece las conductas que los servidores y servidoras deben de adoptar cuando atiendan casos de violencia familiar. Así el artículo 26 de la Ley N° 348 (2014), señala las actitudes idóneas que el servidor público debe adoptar:

- a) *Adoptar una actitud acusadora o estigmatizante hacia las mujeres en situación de violencia, así como cuestionar la conducta íntima o sexual;*
- b) *Dar mala atención e interrumpir el relato que dificulte la comprensión;*
- c) *Dar un trato humillante, vejatorio, discriminatorio o agresivo;*
- d) *Hacer referencia al hecho sufrido en términos irrespetuosos, incriminatorios o culpabilizadores, opinar o emitir juicios de valor sobre la mujer, sus roles y sus decisiones.*

El artículo N°17 de la ley 348 (2013) establece criterios de clasificación de la prevención a considerar en la realización de políticas públicas:

1. *Prevención Estructural. Se refiere a todas las medidas de carácter integral destinadas a modificar las acciones y omisiones que tengan como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres.*
2. *Prevención Individual. Se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella.*
3. *Prevención Colectiva. Son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de organizaciones colectivas (incluida la prevención comunitaria).*



El Artículo 8 del Decreto Supremo N° 2145 (2014), también establece medidas de prevención importantes como la de otorgar facultades al Ministro de Justicia para declarar en alerta el ámbito nacional, de igual forma los gobiernos autónomos departamentales o municipales, tienen la facultad de declarar en alerta su ámbito respectivo mediante Ley departamental o municipal.

Según el SIPPASE (2015), en la “Guía de declaratoria de alerta contra la violencia en razón de género”, la declaración de alerta produce los siguientes efectos:

La declaratoria de alerta permitirá: 1. Implementar con carácter intensivo acciones de prevención, atención y protección según el Plan de Atención de la Alerta. 2. Reasignar recursos económicos aplicando el procedimiento para las situaciones de emergencia. Implementar medidas preventivas que corresponsabilicen a la sociedad civil. 3. Coordinar la implementación de acciones de celeridad y eficacia en la justicia que responda a la evaluación de la VRG realizada por el Equipo de Trabajo Interinstitucional. (p.5)

El Art. 53 de la Ley N° 348 (2013) dispone que la “Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia FELCV está encargada de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia”, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas.

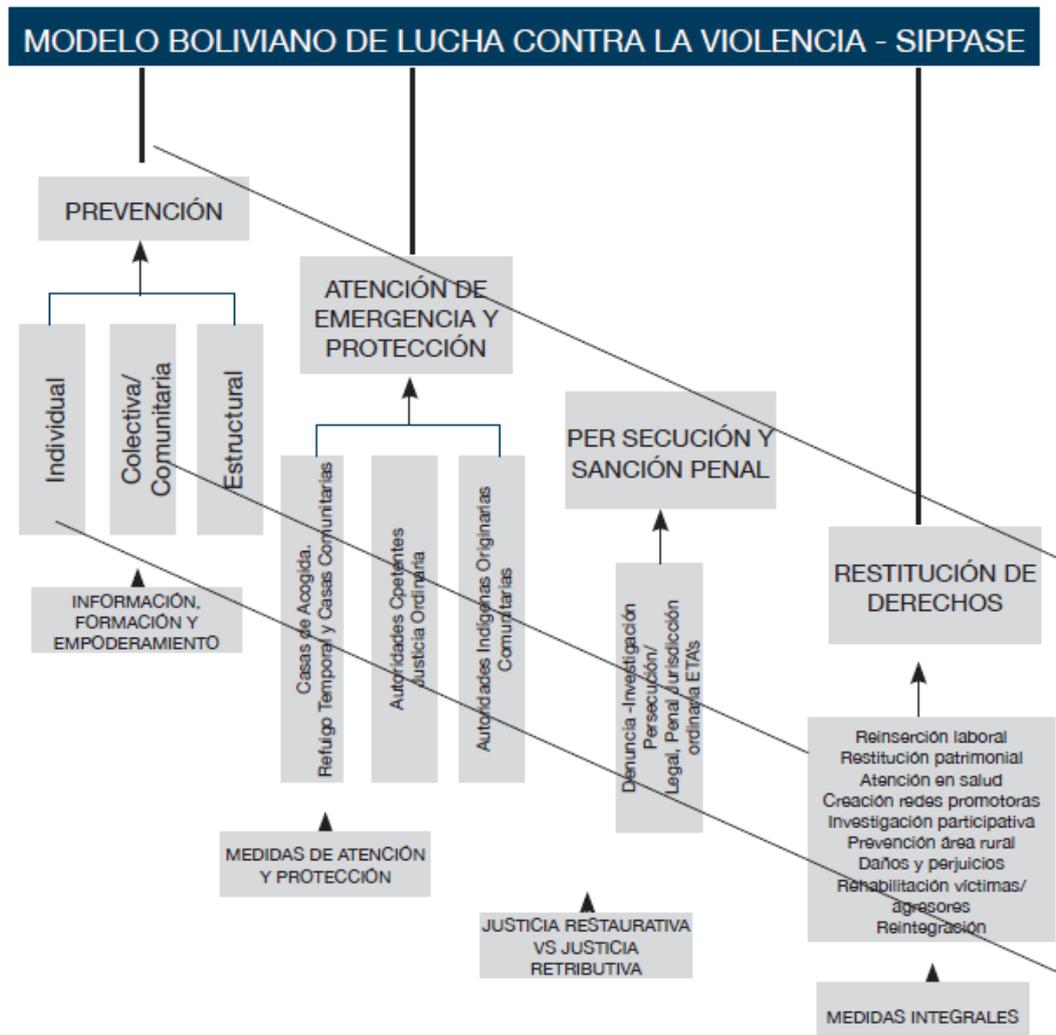


Figura 3 Modelo Boliviano de Lucha Contra la Violencia
Fuente: La ley 348 del 2013
Elaborado por: SIPPASE

4.2.2.8 Medidas de protección

La Ley N° 348, establece las medidas de protección que las autoridades competentes pueden dictar, en el artículo 32 señala que la finalidad de las medidas de protección son las de impedir que se realice un hecho de violencia, o interrumpir un hecho de violencia que hubiese ocurrido con anterioridad. La Ley establece las medidas que se pueden dictar en caso de que el hecho sea tramitado ante el Ministerio Público o el Juez Familia:



JUZGADO FAMILIAR

El Art. 34 de la Ley N° 348 otorga a los jueces de familia, la competencia de adoptar medidas de protección que se consideren adecuadas para garantizar la vida e integridad de la mujer y la de los demás miembros de la familia que estuvieren en riesgo.

El artículo 35 de la Ley N° 348 (2013), señala las medidas de protección que puede utilizar el Juez competente:

- 1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.*
- 2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.*
- 3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.*
- 4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.*
- 5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo, solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.*



6. *Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.*
7. *Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.*
8. *Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.*
9. *Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.*
10. *Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.*
11. *Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.*
12. *Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.*
13. *Ordenarla anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.*
14. *Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.*
15. *Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.*



16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.

17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.

18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.

19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 61 de la Ley N° 348 (2013), establece las medidas de protección que el Ministerio Público boliviano puede disponer en el ejercicio de sus funciones:

1. Adopción de las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito.

2. Recolección de las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.



3. *En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios del Sistema de Atención Integral de su jurisdicción.*
4. *Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres, definiendo protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional.*
5. *Coordinación de los criterios de actuación de las diversas instancias de recepción de denuncias de casos de violencia hacia las mujeres, para lo cual la o el Fiscal General del Estado emitirá las correspondientes instrucciones.*
6. *Elaboración y presentación semestral a la o el Fiscal General del Estado, para su consolidación a nivel departamental y nacional, un informe sobre los procedimientos aplicados y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en materia de violencia contra las mujeres y casos que comprometan sus derechos.*
7. *Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos.*
8. *Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización.*



9. Cuando corresponda, disponer el ingreso de las víctimas directas e indirectas de delitos que atenten contra su vida, su integridad corporal o su libertad sexual a la Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos.

10. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en investigaciones de oficio y presentar ante el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, sus informes semestrales, con detalle de todas las causas atendidas, desagregadas al menos por sexo, edad y tipo de delito.

4.2.2.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

El Estado Plurinacional de Bolivia sí cuenta con un Sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género – SIPPASE.

El Ministerio de Justicia es el Ente Rector quien asume la dirección del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, este sistema:

- Reorganiza el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia.
- Crea un registro único sobre la violencia en razón de género.
- Utiliza esta información de datos en cuanto sea necesario respecto al acceso sobre antecedentes de los agresores, denuncias, actuación de servidoras y servidores



públicos, y sobre toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de casos individuales.

Hasta la fecha si bien existen instrumentos y protocolos muy importantes establecidos, la realidad es que el SIPPASE no funciona, ya que no cuenta con los recursos necesarios, porque no hay presupuesto disponible.

Finalmente, el reglamento de la Ley N° 348 dispone que todas las denuncias realizadas ya sean en instituciones públicas o privadas deben de informarse al SIPPASE.

4.2.3 Chile

4.2.3.1 Aspectos generales

La ley chilena, Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar tiene por objeto prevenir, sancionar, erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma y reemplaza a la primera ley contra la violencia intrafamiliar chilena (Ley Nro. 19.325 de 1994), esta norma tiene una “visión doméstica” de la violencia pues regula los episodios de violencia que ocurren solamente dentro del ámbito de la familia (pareja, y familia por afinidad y consanguinidad). La característica más relevante de esta nueva ley es la de considerar a la violencia intrafamiliar como delito y modificar la Ley del Tribunales de Familia (Ley 19.968), los que en la actualidad son los tribunales competentes para conocer los procesos por violencia contra la familia.



En Chile no existe una regulación legal definida que proteja de manera expresa los hechos de violencia que ocurren más allá del ámbito doméstico o de la pareja, por lo que hay un incumplimiento a los tratados internacionales a los que Chile se ha obligado (como la Convención de Belém do Pará) en materia de violencia contra la mujer y de género, sin embargo en la actualidad existe un proyecto de ley que asegurará jurídicamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En la legislación analizada se determina que existen dos vías por las que se puede procesar legalmente los hechos de violencia contra la mujer y la familia, primero ante el Tribunal de Familia que es competente para conocer sobre hechos de violencia intrafamiliar, y el Ministerio Público que es competente para conocer los hechos delictivos derivados como consecuencia del episodio de violencia intrafamiliar: lesiones, amenazas, feminicidios, la violencia psicológica reiterada en el tiempo, entre otros.

4.2.3.2 Sujetos de protección

Los sujetos de protección de la Ley N° 20.066 están integrados por dos grupos: el primero comprende a las relaciones de parejas actuales o superadas, y el segundo conformado por los integrantes vinculados por consanguinidad y/o afinidad.

4.2.3.3 Principios

La Ley N° 20.066 no establece principios con los que interpretar la norma.

4.2.3.4 Enfoques

Para la Ley N° 20.066 la violencia intrafamiliar se limita al ámbito doméstico, bajo el enfoque represivo que caracterizó a las leyes de primera generación. Se



considera que esta norma de VIF no es una norma de género, ya que solo regula la violencia ocurrida contra la mujer en el ámbito doméstico en el marco de sus relaciones afectuosas.

Al respecto el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile (2018), se manifiesta refiriéndose a las Recomendaciones realizadas por CIDH:

Hay que recordar que tal y como ha expresado reiteradamente la CIDH en sus informes regionales sobre estándares jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las mujeres, en Chile todavía existen “concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres. Todavía se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos y en el desempeño de sus labores domésticas (...) que no contribuye a una distribución equitativa de responsabilidades entre ambos miembros de la pareja

A pesar de que la norma especial de VIF no regula el enfoque de género, la legislación de Chile da avances significativos en materia de reconocimiento de la violencia de género. Así el SERNAM, renombrado recientemente como SERNAMEG (Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género) como ente rector de llevar adelante las políticas públicas de la Ley N° 20.066, elabora sus instrumentos conforme los Convenios y Tratados internacionales (políticas de género) de los que Chile es parte.

4.2.3.5 Constitución

La Constitución Chilena (8 de agosto de 1980) desarrolla en el capítulo I, Bases de la institucionalidad (Artículo 1), la garantía que ofrece el Estado para la familia como



núcleo fundamental de la sociedad, señalando el deber que tiene de proteger a la familia, y promover su fortalecimiento.

4.2.3.6 Violencia y tipos de violencia

La Ley N° 20.066 (2005), define la VIF en su artículo 5° como:

Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También hay violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

4.2.3.7 Prevención y atención

Si bien en Chile no se ha desarrollado legislación especializada que regule la violencia contra la mujer y la familia, sí se han desarrollado Planes y Programas muy importantes que establecieron un marco importante en el que se puedan aplicar las políticas de atención y prevención de violencia contra la familia y las mujeres.

El Plan Nacional de intervención en violencia intrafamiliar 2000-2006, fue elaborado el año 2000 por la Comisión Interministerial de Violencia Intrafamiliar y el SERNAMEG (Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, originalmente denominado SERNAM), en este Plan se establecen las medidas concretas que las instituciones deben adoptar para enfrentar la violencia intrafamiliar, este Plan prioriza



tratar de una manera integral la violencia que se ejerce contra la pareja, los infantes o los ancianos, ya que durante ese período venía tratándose por separado.

Como primer desafío este Plan se propone desarrollar labores de sensibilización de la sociedad y de las instituciones, además critica la labor aislada en que los organismos estatales desarrollan sus actividades cuando enfrentan casos de violencia familiar. En ese entender el Plan 2000-2006 promueve la atención intersectorial mediante actividades conjuntas para enfrentar la violencia intrafamiliar.

El segundo desafío es la atención multisectorial a través de una gestión de atención integradora de recursos, lo que se lograra mediante la sensibilización y el reconocimiento de la violencia intrafamiliar como problema social grave. Finalmente como tercer desafío se busca integrar las acciones entre todos los niveles intersectoriales (nacional, regional y local). Los objetivos generales que consideró la SERNAM (2000) en el Plan Nacional de intervención en violencia intrafamiliar 2000-2006, son:

Promover y desarrollar acciones que apunten a evitar y/o reducir la violencia intrafamiliar a través de las acciones educativas, de formación, sensibilización y comunicaciones propiciando un estilo de relaciones basadas en el autocuidado, respeto mutuo y valoración de la diferencia.

Proteger y mejorar la calidad de vida de las personas que viven violencia intrafamiliar, a través del perfeccionamiento y ampliación de los servicios de atención integral, que garanticen una detección, diagnóstico, orientación y atención especializada, para posibilitar la recuperación de quienes viven la violencia y la construcción de su nuevo proyecto de vida.



Coordinar las distintas acciones institucionales desarrolladas tanto desde el Estado como desde la Sociedad Civil, con el propósito de optimizar el uso de los recursos y potenciar sus resultados.

Los objetivos específicos son:

Diseñar e implementar estrategias comunicacionales orientadas a promover un cambio cultural en relación con el tema de la violencia intrafamiliar.

Promover y consolidar estrategias para la prevención de las diversas manifestaciones de violencia al interior de las familias especialmente a través de la educación formal e informal.

Diseñar y consolidar una estrategia de formación y capacitación permanente desde cada sector, para sus funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades de fortalecimiento conceptual y de intervención en cada sector.

Mejorar y ampliar la oferta pública de servicios dirigidos a personas que viven violencia al interior de las familias mediante la atención integral, oportuna, adecuada y eficiente a sus demandas específicas.

Diseñar e implementar estrategias para la generación constante de conocimientos respecto de la violencia intrafamiliar, con el fin de mantener un conocimiento actualizado que permita orientar las políticas en torno al tema, acordes a las necesidades y mantener informada a la comunidad nacional.

Desarrollar acciones que apunten a garantizar un efectivo mejoramiento de la ley de violencia intrafamiliar, a través de su modificación como cuerpo legal, y



del control y regulación de su aplicación desde los diferentes sectores del Estado y Sociedad Civil.

Consolidar espacios de coordinación de los diferentes Ministerios, sectores públicos, privados y de la sociedad civil involucrados con la temática, para el diseño de estrategias y líneas de acción comunes en torno a este Plan Nacional de Intervención.

La población objetivo está compuesta por: a) Las personas que sufren violencia al interior de las familias viven violencia: tanto a las personas afectadas por la violencia intrafamiliar; y las personas que ejercen violencia, y b) Funcionarios Públicos, de Carabineros, Investigaciones, Salud, Educación, del Poder Judicial y otros vinculados directamente con las personas que viven violencia.

Además Chile cuenta con El Plan nacional de acción contra la violencia hacia las mujeres 2014-2018, este Plan está dirigido a alcanzar la igualdad entre varones y mujeres y se desarrolló conforme el artículo 4 de la Ley N° 20.066 que delega al Servicio Nacional de la Mujer y equidad de Género (SERNAMEG) la facultad de desarrollar políticas públicas en coordinación con los organismos públicos y privados para conformar un Plan Nacional de Acción anual. El SERNAMEG (2014) en el Plan nacional de acción contra la violencia hacia las mujeres 2014-2018 señala que el Plan tiene como objetivo:

Articular e implementar acciones intersectoriales y participativas para una respuesta integral y de calidad, que promueva el derecho a una vida libre de violencias a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.



En Chile el ente encargado del cumplimiento de la ley contra la violencia intrafamiliar es el SERNAMEG, este ente está encargado de diseñar, acondicionar y dar seguimiento a las acciones políticas necesarias para el cumplimiento de la Ley. Desde su creación realizó actividades trascendentales como la creación a nivel Municipal de los Centros de Atención, estos centros ofrecen atención multidisciplinaria para dar atención a las víctimas de violencia.

Es importante mencionar las políticas de acción y prevención y atención, que establece el Art. 3 de la Ley N° 20.066 (2005), para el cumplimiento de la norma:

- a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;*
- b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;*
- c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;*
- d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;*
- e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y*



f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

4.2.3.8 Medidas de protección

La ley de violencia intrafamiliar chilena establece la posibilidad de dar protección eficaz ante una situación de riesgo inminente de que una persona o algún integrante del grupo familiar se encuentre en peligro de sufrir maltrato constitutivo de violencia familiar.

La ley de violencia intrafamiliar no regula las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar de las víctimas; sin embargo estas se encuentran establecidas en la Ley N° 19.968, ley que crea los Tribunales de Familia, en esta normativa se establece que el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar protegiendo no solamente su integridad física y psíquica; sino que también a través de las medidas cautelares velará por su subsistencia económica e integridad patrimonial. El artículo 92 de la Ley N° 19.968 (2004) señala que las medidas cautelares son:

1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.



2. *Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.*
3. *Fijar alimentos provisorios.*
4. *Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.*
5. *Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.*
- 6.- *Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.*
7. *Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.*
8. *Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.*



4.2.3.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

El estado chileno no cuenta con un Sistema Integral de atención frente a la violencia contra la mujer y la familia, su única legislación en la materia (Ley N° 20.066) no es clara, ya que no describe con claridad ni define instituciones, principios o criterios de interpretación. Chile es el país, dentro de la región, que menos ha avanzado en el cumplimiento de los estándares internacionales a los que está suscrito, establecidos por la CEDAW y la “Convención de Belém do Pará”.

4.2.4 Ecuador

4.2.4.1 Aspectos generales

Ecuador realiza durante la década de los 90 un reconocimiento legal de la violencia familiar y contra la mujer, el derogado Código de Procedimientos Penales de Ecuador prohibía la denuncia entre familiares, culturalmente se percibía a la violencia familiar como asunto de la esfera privada e íntima, hasta la promulgación de la Ley N° 103 de 1995 que entendía a la violencia intrafamiliar como cualquier daño físico, psíquico o sexual que se ejecuta por un miembro del grupo familiar contra la mujer o contra los demás integrantes del grupo familiar. Esta norma ya regulaba por primera vez el maltrato contra la mujer dentro y fuera del ámbito doméstico.

Posteriormente se promulga la Ley orgánica integral para la prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres (LOIPEVGM) del 31 de enero del 2018. Así, Ecuador en su evolución jurídica y atendiendo a las nuevas políticas con las que se había comprometido internacionalmente, regula la violencia contra la mujer como “un acto lesivo dirigido contra una mujer, por el hecho de serlo”.



VÍA PENAL

En caso de que el hecho de violencia de género califique como un delito se remite el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se realice instrucción fiscal y respectivo juzgamiento. El Código Orgánico Integral Penal -COIP (2014), regula la violencia intrafamiliar desde el artículo 155 hasta el 159:

Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

4.2.4.2 Sujetos de protección

El Artículo 4 de la Ley Integral señala que los sujetos de protección de la Ley están comprendidos por la mujer durante cualquier etapa de su existencia e independientemente de su nacionalidad y de su identidad sexual. De igual forma aunque no se define expresamente se entiende tácitamente que los integrantes del grupo familiar también son sujetos de derecho de esta Ley (inciso 4, del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de Género contra las Mujeres (2018).



Otra novedad que establece la LOIPEVGM, y que está relacionado con el enfoque de género, es la de incluir dentro de los sujetos de protección contra la violencia familiar y sexual a las personas según la “autopercepción de género que tengan”, independientemente del sexo biológico que posean, ya que cada ser humano se “autoclasifica” como hombre o como mujer, en base a: la cultura dominante, los estereotipos y los roles asignados por la sociedad.

4.2.4.3 Principios

El artículo 8, se establece los principios rectores con los que se interpreta la Ley Orgánica, haciendo referencia a que se debe de tomar en cuenta los principios establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La Ley orgánica (2018) señala:

- a) Igualdad y no discriminación
- b) Diversidad
- c) Empoderamiento
- d) Transversalidad
- e) Pro-persona
- f) Realización progresiva
- g) Autonomía

4.2.4.4 Enfoques

Para el artículo 7, inciso a, de la Ley orgánica (2018), la violencia se entiende desde un enfoque de género:



a) Enfoque de género.- Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.

Respecto a los enfoques adoptados para el tratamiento de la norma, el artículo 7 desarrolla los enfoques que desarrolla la Ley Orgánica: Enfoque de género, de derechos humanos, interculturalidad, generacional, integralidad e interseccionalidad.

4.2.4.5 Constitución

La Constitución de Ecuador (20 de octubre del 2008) al igual que la carta magna boliviana, es una constitución reciente y que dentro de su estructura recoge las recomendaciones suscritas en convenios internacionales. En ese entender dentro del Capítulo sexto, de los Derechos de libertad (Art. 66) de la Constitución de la República de Ecuador (2008) se reconoce:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso



de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

Además la Constitución establece los derechos de las personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, garantizando seguridad y atención a las víctimas de violencia doméstica y sexual. En ese sentido establece la necesidad de que el estado adopte medidas dirigidas a la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato contra niñas, niños y adolescentes y ancianos.

En el capítulo del trabajo, remuneración y factores de producción, la Constitución del Estado de Ecuador garantiza a las mujeres igualdad en el ámbito laboral prohibiendo toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole que afecte a las mujeres en el trabajo. Además establece como medidas para reducir la discriminación de género contra la mujer una serie de garantías de carácter económico a favor de este grupo humano, así el Art. 334 de la Constitución de la República de Ecuador establece: “El Estado ecuatoriano promueve el acceso equitativo a los factores de producción, evita la concentración de factores productivos, promueve la erradicación de la discriminación hacia las mujeres productoras, y les garantiza el acceso a los factores de producción”.

En materia de educación el Estado establece en el Art. 347 las responsabilidades en las políticas públicas en el sector educativo: (...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. Además establece que impulsará una educación basada en la equidad de género. En el capítulo referido al ámbito de las comunicaciones se promueve programas con contenido con fines informativos y culturales, además se



prohíbe publicidad que induzca a la violencia y discriminación (artículo 19 de la Constitución de la República de Ecuador)

Esta constitución también incluye disposiciones que se dan dentro el proceso penal, el art. 77 desarrolla las garantías que se observan durante el proceso penal, entre ellas la imposibilidad declarar contra el cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. El Art. 81 ordena la creación de procedimientos especiales para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, haciendo énfasis en que los operadores que intervengan dentro de los procedimientos deben tener formación técnica profesional especializada en la materia.

El estado ecuatoriano reconoce a la familia como núcleo de la sociedad (Art. 67) y tiene la obligación de establecer políticas públicas que generen servicios de atención en centros especializados que garanticen a la familia su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. De igual forma establece la creación de centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. Finalmente garantiza a través del estado la promoción, prevención y atención integral familiar en la atención primaria de salud.

Finalmente, la constitución ecuatoriana regula sobre las medidas afirmativas (artículo 11) indicado que su adopción está condicionada a que estas medidas promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. De igual forma dentro del capítulo referido a la participación en la vida pública y política establece la posibilidad de adoptar acciones afirmativas si



existe la necesidad de garantizar esta participación a un sector social discriminado determinado.

4.2.4.6 Violencia y tipos de violencia

La LOIPEVGM, regula la violencia familiar como una modalidad de la violencia de género (inciso a, del artículo 11, Violencia intrafamiliar o domestico), esta modalidad reconoce que la violencia intrafamiliar puede ser física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

El artículo N° 10 de la Ley Orgánica (2018), establece como modalidades de violencia:

- a) Violencia física
- b) Violencia psicológica
- c) Violencia sexual
- d) Violencia económica y patrimonial
- e) Violencia simbólica
- f) Violencia política
- g) Violencia gineco-obstétrica

4.2.4.7 Prevención y atención

La LOIPEVGM (2018) regula la atención integral y multidisciplinaria que reciben las personas víctimas de violencia familiar, y crea una serie de instrumentos que utilizan conjunta y coordinadamente todos los integrantes del Sistema Nacional Integral



para la Prevención y Erradicación de la Violencia, estos instrumentos permitirán realizar el diseño, atención y seguimiento de las acciones de atención y prevención que se realicen en el marco de la lucha contra la violencia familiar, estos instrumentos son:

1. Plan Nacional de Desarrollo;
2. Agendas Nacionales para la Igualdad;
3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes;
4. Estrategias para la Prevención Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El Decreto Ejecutivo 397 del 2018, Reglamento de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, crea el Sistema de Alerta Temprana que ayuda a detectar el nivel de riesgo que tiene una persona de convertirse en víctima de violencia. El reglamento establece además otro instrumento de prevención: las acciones urgentes, que están a cargo de la Policía Nacional quienes tienen la obligación de actuar inmediatamente de parte (solicitud de cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia familiar) o de oficio, frente a la posibilidad de evitar la vulneración de los derechos de las víctimas de violencia contra la mujer o sus dependientes. El artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 397 (2018), establece los tipos de acciones urgentes:

Artículo N° 33:

Los miembros de la Policía Nacional ejecutarán las siguientes acciones urgentes:



- a) *Acudirán de manera inmediata y oportuna ante una alerta generada por: botón de seguridad, llamada al Servicio Integrado ECU911, video vigilancia, patrullaje, vigilancia policial y cualquier otro mecanismo de alerta y tomarán procedimiento de acuerdo con las circunstancias del caso y garantizando el respeto a los derechos humanos.*
- b) *Activarán los protocolos de actuación policial para la seguridad y protección para las víctimas de violencia contra las mujeres.*
- c) *Acompañarán a la víctima a su domicilio habitual para que tome sus documentos de identificación y personales, así como otras pertenencias necesarias para su subsistencia y las de sus dependientes, de ser el caso, cuando la integridad de la víctima o de sus dependientes esté en riesgo.*
- d) *Acompañarán a la víctima ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la Tenencia Política o la Comisaría Nacional de Policía más cercana para solicitar la emisión de la boleta de auxilio o la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte de la presunta persona agresora. La Policía Nacional deberá permanecer en compañía de la víctima hasta ser atendida por la autoridad competente y garantizará en todo momento su seguridad personal y la de sus dependientes, cuando exista riesgo para estos.*
- e) *Procederán a la aprehensión de la persona agresora cuando se encuentre en flagrancia y la pondrán a disposición de la autoridad competente.*
- f) *Informarán a las víctimas acerca de las entidades que conforman el Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, para que reciban atención integral, en coordinación con las instancias*



administrativas del Ministerio del Interior. Los miembros de la Policía Nacional deberán levantar un parte informativo sobre las acciones urgentes ejecutadas, sin excepción.

Para finalizar el Decreto Ejecutivo 397 (2018), establece los lineamientos generales de prevención y atención:

Art. 30.- PREVENCIÓN. Lineamientos generales.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley, las entidades del Sistema deberán generar estrategias de prevención bajo los siguientes lineamientos generales: a. Diseñar y poner en marcha mecanismos de prevención primaria para evitar actos de violencia contra las mujeres; b. Generar y difundir contenidos informativos enfocados a cambiar patrones socio, culturales y erradicar estereotipos de género que promueven la violencia contra las mujeres en toda su diversidad; c. Establecer e implementar mecanismos de prevención secundaria enfocados en las mujeres que están en riesgo de sufrir violencia; d. Desarrollar e implementar mecanismos de identificación de potenciales víctimas, los cuales tomarán en cuenta las variables previstas para el Registro Unico de Violencia contra las Mujeres; e. Desarrollar medidas de prevención terciaria para evitar que las víctimas de violencia contra las mujeres vuelvan a serlo; f. Garantizar el acompañamiento y seguimiento de las víctimas de violencia; y, g. Establecer mecanismos para que la víctima de violencia pueda restablecer su proyecto de vida.

Art. 31.- ATENCIÓN. Lineamientos generales.- Las entidades del Sistema, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán garantizar la coordinación de todos los servicios de atención a víctimas de



violencia contra las mujeres, bajo los siguientes lineamientos generales: a) Brindar servicios de atención observando los enfoques de género, intergeneracional, de discapacidades, de movilidad humana y de interculturalidad. b) Evitar la revictimización en la prestación de los servicios de atención. c) Garantizar que las víctimas de violencia contra las mujeres tengan acceso a atención emergente e integral, que incluya contención de la crisis, valoración inicial de situación de las víctimas, asistencia médica y/o psicológica, atención a las necesidades materiales relacionadas con la situación de emergencia de las víctimas y diagnóstico inicial. d) Asegurar que los servicios de atención psicosocial, jurídica y aquellos que brinda la Red de Salud Pública, sean gratuitos, respondan a necesidades y condiciones propias de cada víctima de violencia contra las mujeres y sean brindados bajo los principios de calidad, calidez, eficacia, buen trato y confidencialidad. e) Garantizar atención psicológica para restituir la estabilidad emocional, conductual y cognitiva de las víctimas de violencia contra las mujeres.

4.2.4.8 Medidas de protección

Las medidas de protección reguladas por la LOIPEVGM son de dos tipos: a) Las medidas administrativas inmediatas de protección y b) Cualquier otra que conforme a sus competencias puedan ser tomadas por parte de los integrantes del Sistema que sirva para evitar o detener la violación de derechos de las víctimas de violencia contra las mujeres.

Según el artículo N° 38 del Decreto Ejecutivo 397 del 2018 (Reglamento de la LOIPEVCM) las medidas de protección inmediata pueden ser de tres tipos: Las medidas administrativas de protección inmediata pueden ser otorgadas por las Juntas



Cantones de Protección de Derechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Tenientes Políticos y los Comisarios Nacionales de Policía.

La Ley Orgánica (2018) establece una serie de medidas de protección en distintos niveles, así el artículo 21 señala los tipos de Medidas Administrativas de Protección Inmediata que la autoridad encargada, de oficio, puede dictar:

- 1. Disponer la instalación de dispositivos de alerta o riesgo en la vivienda de la víctima, así como patrullaje y vigilancia policial en coordinación con el ente rector de las políticas públicas del Interior;*
- 2. Inserción de la víctima de violencia de género con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la Red de casas de acogida y centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional a nivel territorial;*
- 3. Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio; y,*
- 4. Seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia de género contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio a través de un informe motivado;*
- 5. Cúmplase con la normativa interna que las instituciones públicas y privadas, de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por el órgano rector del*



Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, deben disponer para la protección de las víctimas en los tipos de violencia que se determinan en esta Ley. Obligación que recaerá en la máxima autoridad, en razón de la creación, aplicación y control de la misma.

El segundo tipo de medida de protección inmediata es aquella que es otorgada por cualquier otro integrante del Sistema Nacional dirigida a evitar y detener los actos de violencia, según establece el Decreto Ejecutivo 397 (2018), Reglamento de la LOIPEVGM, estas medidas pueden ser:

- 1. Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado;*
- 2. Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;*
- 3. A solicitud de la víctima, se ordenará la inserción, con sus dependientes en los programas de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la red de casas de acogida, los centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial;*
- 4. Prohibir a la persona agresora esconder, trasladar, cambiar la residencia o lugar de domicilio, a sus hijas o hijos o personas dependientes de la misma, sin perjuicio de otras acciones que se puedan iniciar;*



5. *Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la mujer que se encuentra en situación de violencia o a cualquier integrante de su familia;*
6. *Ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la mujer o cualquiera de los miembros de la familia;*
7. *Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la mujer víctima de violencia;*
8. *Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la mujer víctima de violencia o personas que dependan de ella;*
9. *Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales;*
10. *Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto agresor en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal; y,*
11. *Todas las que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia.*



Finalmente, el tercer tipo de medida de protección inmediata está dirigida a fortalecer la capacidad y sensibilidad de los trabajadores que conforman el Sistema, para que estén en la capacidad de detectar y salvaguardar a las víctimas de conductas violentas que podrían dañar su integridad.

4.2.4.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

Ecuador a través de la Ley Orgánica (2018) crea el Sistema nacional para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres que se encarga de, según el artículo 38 de “diseñar, formular, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar las normas, políticas, planes, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias de todos los niveles del gobierno; para que en el marco de sus competencias y atribuciones garanticen la prevención, atención, protección y reparación de los sujetos protegidos por esta Ley”.

Ecuador cuenta con el Clasificador Orientador del Gasto en Políticas de Igualdad de Género que es quien se encarga de garantizar la provisión y erogación oportuna de los recursos necesarios para que las entidades que conforman el Sistema cumplan con las obligaciones y responsabilidades derivadas de esta Ley.

La Ley Orgánica (2018) crea los siguientes instrumentos de articulación del sistema nacional para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres:

a) Registro Único de violencia de género contra las mujeres, esta herramienta utiliza con información de: La Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección (Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría



Pública, la Policía Nacional y el ECU 911) en un registro judicial de violencia de género contra las mujeres.

b) Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección, esta plataforma contiene la siguiente información: Ficha de datos y de detección y valoración de la situación de vulnerabilidad y riesgo.

c) Observatorio Nacional de la violencia de género contra las mujeres.

El Sistema nacional para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, aún no se encuentran en funcionamiento, debido a la ausencia de reglamentación y financiación.

4.2.5 Uruguay

4.2.5.1 Aspectos generales

Uruguay tiene dos normas distintas que regulan la violencia doméstica y la violencia contra la mujer, la Ley N° 17.514 del 2002 de Violencia Doméstica y la Ley 19.580 del 2018, Ley contra la violencia hacia las mujeres basada en género; respectivamente.

La legislación nacional uruguaya que regula las normas en materia de violencia, tiene una característica singular, ya que la Ley 19.580 (2018) deroga parcialmente la ley N° 17.514 (2002) de Violencia Doméstica, siendo así la Ley 17.514 sigue siendo aplicable en cuanto la víctima sea del sexo masculino. El Art. N° 100 de la Ley N° 19.580 (2018), señala:



Artículo 100.- La Ley N° 17.514 será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

El artículo 2 de la Ley 17.514 (2002) entiende a la violencia domestica (física, psicológica, sexual y patrimonial) como:

Toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

4.2.5.2 Sujetos de protección

La Ley N° 17.514 del 2002 de Violencia Doméstica tiene como sujetos de protección a los varones que sean víctimas de violencia.

La Ley 19.580 del 2018, Ley contra la violencia hacia las mujeres basada en género; protege a la mujer durante cualquier etapa de su vida. Al igual que en la legislación ecuatoriana esta norma también protege a las personas según su identidad de género (orientación sexual).

4.2.5.3 Principios

El Artículo 5° de la Ley N° 19.580 (2018), establece los principios rectores y directrices que se deben de tomar en cuenta:

1. Prioridad de los derechos humanos.
2. Responsabilidad estatal.



3. Igualdad y no discriminación.
4. Igualdad de género.
5. Integralidad.
6. Autonomía de las mujeres.
7. Interés superior de las niñas y las adolescentes
8. Calidad
9. Participación ciudadana
10. Transparencia y rendición de cuentas.
11. Celeridad y eficacia.

4.2.5.4 Enfoques

La Ley N° 19.580 (2018) no señala expresamente los enfoques utilizados en el desarrollo de la norma, sin embargo el enfoque de género sí está presente. El artículo 5 refiere:

(...)Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:

D) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.



4.2.5.5 Constitución

La Constitución Uruguaya de 1967 no es muy extensa en materia de violencia contra la mujer y la familia, solo el artículo 40 regula a la familia como base de la sociedad.

4.2.5.6 Violencia y tipos de violencia

El artículo 2 de la Ley N° 17.514 (2002) entiende a la violencia doméstica (física, psicológica, sexual y patrimonial) como:

Toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

Las modalidades de violencia e esta legislación son: Violencia física, psicológica o emocional, sexual y patrimonial.

La ley 19.580 no hace una definición acerca de la violencia familiar, ya que se entiende que la violencia se basa en el género, por lo que la violencia que sufra una mujer en el ámbito doméstico será comprendida como violencia basada en género, salvo que las víctimas sean varones. La violencia que sufre la mujer en el ámbito doméstico o familiar, está regulado en el inciso O del artículo 6 de la ley 19.580 (2018):

Artículo 6°.- (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación (...)



O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.

Respecto los tipos de violencia de género la Ley N° 19.580 (2018) describe las formas de violencia que se manifiestan contra la mujer en los distintos ámbitos, no solo en el ámbito del hogar, sino en el comunitario y en las instituciones. Estas son:

- A) Violencia física
- B) Violencia psicológica o emocional
- C) Violencia sexual
- D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual de género o expresión de género
- E) Violencia económica.
- F) Violencia patrimonial.
- G) Violencia simbólica
- H) Violencia obstétrica
- I) Violencia laboral
- J) Violencia en el ámbito educativo
- K) Acoso sexual callejero.



- L) Violencia política.
- M) Violencia mediática.
- N) Violencia femicida.
- O) Violencia doméstica.
- P) Violencia comunitaria.
- Q) Violencia institucional.
- R) Violencia étnica racial

4.2.5.7 Prevención y atención

La ley N° 19.580 Ley contra la violencia hacia las mujeres basada en género, en el marco del Sistema Interinstitucional de Respuesta a la Violencia Basada en Género Hacia Las Mujeres, es el ente encargado de diseñar las acciones de prevención y atención, a través del ente rector, el Instituto Nacional de las Mujeres, quien diseña las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres.

Además mediante el artículo 31 se crea la Red de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, esta red es una cadena de organismos con competencia en materia de violencia familiar, para adoptar acciones que brinden atención médica, social, y jurídica.

Además conforme el artículo 31, la Red promoverá respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia.



Conforme el artículo 35 de la Ley N° 19.580 (2018), los servicios de atención que ofrece la Red, son:

A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.

B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.

C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.

D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.

E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.

F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género.

G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan.



4.2.5.8 Medidas de protección

Las medidas de protección que pueden emplearse en la protección de las víctimas de violencia familiar en Uruguay, están contempladas en las dos normas especiales que venimos analizando: La Ley N° 17.514 del 2002 de Violencia Doméstica, y la Ley N° 19.580.

Por un lado la Ley de Violencia Domestica, establece una serie de medidas de protección dirigidas a la protección del derecho a la vida, así como de la integridad física y patrimonial de la familia. Así la Ley N° 17.514 (2002) establece las siguientes medidas de protección.

- 1) Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.*
- 2) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.*
- 3) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.*
- 4) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.*



5) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos. 6) Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.

7) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

8) Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.

Las medidas de protección adoptadas tendrán una duración razonable, el encargado del cumplimiento de estas medidas es el Alguacil. En caso de incumplimiento el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Por otra parte el Artículo 64 y 65 de la Ley N° 19.580 (2018), establece las medidas cautelares genéricas y especiales que el Tribunal de Familia puede interponer cuando se haya acreditado que los derechos humanos fundamentales de una mujer o integrante de su núcleo familiar se vea vulnerado o amenazado, estas medidas son:

Artículo 65.- (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.



B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.



- I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.*
- J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.*
- K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.*
- L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.*
- M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.*
- N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.*
- O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.*



P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

4.2.5.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

La Ley N° 19.580, ley contra la violencia hacia las mujeres basada en género crea el Sistema interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres, el Sistema tiene como ente rector al Instituto Nacional de las Mujeres. El Sistema tiene el objetivo de dar respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres encargado de realizar acciones de prevención, atención, y garantizar los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia.

OBSERVATORIO SOBRE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Realiza el monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

En Uruguay los instrumentos creados para servir de insumos al Sistema Integral no tienen financiación presupuestaria por lo que en la actualidad no se encuentran operativos.



4.2.6 Venezuela

4.2.6.1 Aspectos generales

Venezuela tiene antecedentes legislativos muy importantes en materia de defensa de la mujer y la familia; en 1999 (Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 3 de septiembre de 1998.) mediante Ley Contra la Mujer y Familia crea el Instituto Nacional de la Mujer que es el órgano encargado de proponer reformas políticas necesarias para mitigar los índices de violencia familiar, además dispone medidas de protección importantes como la creación de refugios temporales. Posteriormente Venezuela a raíz de la adopción de Tratados Internacionales, como la de Convención de Para, promulga una nueva ley acorde a los tiempos modernos: la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia del 2014.

Durante la vigencia de esta nueva Ley Orgánica se crean otros cuerpos jurídicos importantes dirigidos a la protección de la mujer y la familia, tales como: La Ley para la Protección de las Familias, Ley de la Maternidad y la Paternidad y la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

El artículo 4, de la Ley de protección de la mujer y la familia, hace una definición de violencia contra la mujer y la familia entendiéndola como una agresión u ofensa que un integrante de la familia realiza contra la mujer ocasionándole un daño físico, psicológico, sexual o patrimonial (Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 2014, p.16).

El Artículo 1 de la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2014) establece en esta línea que el objeto de la ley “es garantizar y



promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”

Además el mismo artículo establece como medida de atención contra la violencia generar cambios dentro de todos los ámbitos sociales y estatales que ayuden a alcanzar la igualdad de género para que las diferencias existentes en las relaciones de poder dentro de la sociedad sobre las mujeres ayude a favorecer la construcción de una sociedad más justa y equitativa, a través de políticas públicas que ayuden a remodelar patrones socioculturales en que se sostiene la actual sociedad:

4.2.6.2 Sujetos de protección

La Ley Orgánica (2014), sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no establece taxativamente los sujetos especiales de protección, para que estén reconocidos y tengan una atención prioritaria de parte del estado. Sin embargo en la exposición de motivos señala que la familia es parte de los sujetos de protección:

La Ley consagra un catálogo de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias, así como medidas cautelares que podrá solicitar al Ministerio Público y que permitirá salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer y su entorno familiar, en forma expedita y efectiva (...)

Es necesario recurrir a la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad (2007) para comprender los alcances de la Ley Orgánica:

Artículo 3.- A los efectos de esta Ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus



integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se regirán por los principios aquí establecidos. El Estado protegerá a las familias en su pluralidad, sin discriminación alguna, de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares. En consecuencia el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias.

4.2.6.3 Principios

El Artículo 2 de la Ley Orgánica (2014), establece una serie de principios rectores como el de garantizar a las mujeres, el ejercicio de sus derechos fundamentales, el principio de fortalecimiento de las políticas públicas de atención y prevención contra violencia contra las mujeres, el principio de especialización de la administración pública, y por ultimo esta legislación garantiza la existencia de los recursos económicos necesarios. El artículo 8, establece los principios procesales a tomarse en cuenta:

1. Gratuidad
2. Celeridad
3. Inmediación
4. Confidencialidad
5. Oralidad



6. Concentración

7. Publicidad

8. protección de las victimas

4.2.6.4 Enfoques

La Violencia Contra la mujer venezolana se aborda desde un enfoque de género como se establece en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica (2014):

Un gravísimo problema, contra el cual han luchado históricamente las mujeres en el planeta entero es la violencia que se ejerce contra ellas por el solo hecho de serlo. La violencia de género encuentra sus raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades en las que prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer que consolidan la conformación de conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y sus opiniones.

Es así como cualquier negativa o rechazo al poder masculino es vivida por el hombre agresor como una trasgresión a un orden “natural” que “justifica” la violencia de su reacción en contra de la mujer. Se trata, pues, de una violencia que se dirige sobre las mujeres por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y del derecho a la vida. La violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática, los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de género en la sociedad.



4.2.6.5 Constitución

La constitución de Venezuela (15 de diciembre de 1999) regula en el Capítulo V, de los derechos sociales y de las familias (artículo 75), la protección hacia las familias como asociación natural de la sociedad y además lo considera como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Esta constitución garantiza la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. De igual forma el artículo 21 dispone que todas las personas sean iguales ante la ley, y que no se permitan discriminaciones fundadas en el sexo. Finalmente dentro de este mismo artículo establece que garantizara condiciones jurídicas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, a través de adopción de medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados.

4.2.6.6 Violencia y tipos de violencia

La ley orgánica venezolana define a la violencia familiar como un acto sexista, basándose en el enfoque de género adoptado por tratados internacionales, de esta manera la violencia contra la familia en Venezuela, se entiende como violencia de género que se exterioriza por conductas aprendidas y formadas por las desigualdades existentes en las relaciones de poder, las mismas acciones que ocasionan daño físico, sexual, psicológico, o económico a la mujer u otro integrante familiar.

En ese entender la Ley Orgánica (2014), define a la violencia familiar como:

Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la



amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

4.2.6.7 Prevención y atención

La ley orgánica venezolana, otorga facultades al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de mujer e igualdad de género, como ente rector para que sea el encargado de formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres. El artículo de la Ley Orgánica (2014), señala:

Artículo 16. Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Para ello diseña programas que son un conjunto de acciones dirigidas a prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres. El Instituto Nacional de la mujer como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia, se encarga de desarrollar los programas necesarios para aplicar las políticas públicas. El artículo 20 de la Ley Orgánica (2014) define la clasificación de los programas de trabajo:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.

2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se



dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.

3. De apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia: para informarla, apoyarla en la adopción de decisiones asertivas y acompañamiento en el proceso de desarrollo de sus habilidades, para superar las relaciones interpersonales de control y sumisión, actuales y futuras.

4. De abrigo: para atender a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.

5. Comunicacionales: para la difusión del derecho de la mujer a vivir libre de violencia.

6. De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras.

7. Promoción y defensa: para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.

8. Culturales: para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

4.2.6.8 Medidas de protección

Conforme el artículo 90 de la Ley Orgánica las medidas de protección y seguridad son medidas de protección y seguridad que tienen una naturaleza preventiva y



son emitidas de manera inmediata por los órganos receptores de denuncia, las medidas de protección y seguridad que establece Ley Orgánica (2014), son:

- 1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.*
- 2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal,*
- 3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.*
- 4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.*
- 5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.*



6. *Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.*
7. *Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.*
8. *Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.*
9. *Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan,*
10. *Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima,*
11. *Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor, esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.*
12. *Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.*



13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Las medidas de protección y seguridad se encuentran vigentes durante todo el proceso, las que pueden ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente.

4.2.6.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

La legislación venezolana en materia de violencia familiar y contra la mujer, no cuenta con un sistema nacional integrado normado, sin embargo en la exposición de motivos hace referencia a que la ley ofrece un sistema integral de prevención, atención y reparación para las víctimas. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de mujer y la igualdad de género es el encargado de realizar el reglamento de la Ley.

Venezuela no cuenta con un Observatorio exclusivo contra la Violencia de Género que se encargue de recolectar y producir información al respecto, aunque existe Observatorio Venezolano de Violencia encargado de procesar y sistematiza información sobre las muertes violentas ocurridas en Venezuela, constituyan o no violencia de género, además la información producida por este observatorio tiene una metodología de trabajo muy limitada. El observatorio está constituido por grupos de investigación dispersos de universidades y que para desarrollar su trabajo recurren a fuentes poco confiables como la prensa nacional, archivos oficiales (aunque hay censura), y encuestas de victimización.



4.2.7 Colombia

4.2.7.1 Aspectos generales

El marco normativo colombiano en contra de la violencia de la familia y la mujer está integrado por dos cuerpos normativos especiales: el primero por la Ley N° 294 de 1996, mediante esta ley, el legislador colombiano desarrolla un tratamiento jurídico integral para prevenir, remediar y sancionar la violencia familiar. El segundo conformado por la Ley Nro. 1257 del 2008.

La Ley N° 294 sufriría una serie de modificaciones, el cambio más trascendental sucede con la promulgación de la Ley Nro. 1257 en el 2008 (y sus posteriores decretos reglamentarios), por la cual se dictan normas de prevención y sanción de la violencia y discriminación contra la mujer. Esta norma modifica el código penal, de procedimiento penal, y principalmente a la Ley 294 de 1996.

El artículo 1 de la ley 1257, establece que tiene por objeto “la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, y el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional” (Ley N° 1257, 2008, Artículo 1). Este objetivo establecido en la norma, obedece a la implementación de los acuerdos adoptados en la Convención de Belém do Pará y de las recomendaciones del CEDAW, por parte del Estado Colombiano.

4.2.7.2 Sujetos de protección

La Ley N° 294 modificado parcialmente por la ley Nro. 1257 establece como sujetos de protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar.



4.2.7.3 Principios

La Ley N° 1257 (2008), establece los principios con que se interpretara y aplicara la legislación colombiana en contra de la violencia y discriminación contra la mujer, estos son:

1. *Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.*
2. *Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.*
3. *Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.*
4. *Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.*
5. *Autonomía El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.*
6. *Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas articuladas con el fin de brindarles una atención integral.*
7. *No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia.*



Orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

Por otro lado el artículo 3 de la Ley N° 294 (1996) también establece los principios que regulan la aplicación e interpretación:

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y



nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

4.2.7.4 Enfoques

Respecto a los enfoques utilizados en las normas de protección en materia de violencia familiar y contra la mujer no se encuentra una orientación explícita señalada para abordar la ley, sin embargo dentro de la norma reciente se encuentran una serie de disposiciones por las que se incorpora al enfoque de género como criterio de abordaje y aplicación de la norma.

4.2.7.5 Constitución

La Constitución Colombiana de 1991 en el artículo 42, define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad generada por vínculos naturales o jurídicos. De igual forma condena cualquier forma de violencia en la familia. Así mismo, establece como derecho fundamental que los niños (artículo 44) no sufran violencia física o moral.



Esta norma magna, desarrolla el enfoque de género dentro de varias disposiciones de la constitución colombiana, promoviéndose la aplicación y capacitación de este enfoque para acceder a laborar en las instituciones públicas, y para alcanzar la igualdad de oportunidad en el ejercicio de derechos civiles y políticos. De igual forma este enfoque se utilizará en las normas referidas para la terminación del conflicto armado con las FARC y la construcción de una paz estable y duradera. La Constitución Colombiana (1991), refiere:

TÍTULO TRANSITORIO. DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN:

(...) Artículo transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)

Parágrafo 1°. El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.

La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia,



participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección.

Parágrafo 2°. El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRNR y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2016.

4.2.7.6 Violencia y tipos de violencia

La ley N° 1257 (2008), ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, norma que modificó la Ley N° 294 de 1996, y que después de su modificación entiende a la violencia de la siguiente manera:

Artículo 2. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

La ley 1257 del 4 de diciembre del 2008, establece en el artículo 3 la clasificación del daño que se ocasiona a la víctima como consecuencia de un episodio de violencia:

- a) Daño psicológico
- b) Daño o sufrimiento físico



c) Daño o sufrimiento sexual

d) Daño patrimonial

4.2.7.7 Prevención y atención

Conforme al principio de integralidad toda atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. El Artículo 19 de la ley N° 1257 (2008) establece las medidas de atención existentes, y señala que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales buscarán:

a. Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y los Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas.

Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.

b. Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos es hija, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente a que habite el agresor. Así mismo este



subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Respecto a las medidas preventivas, el artículo 9° de la Ley N° 1257 (2008) establece las medidas de sensibilización y prevención, que los funcionarios pueden formular, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas contra la violencia familiar y de género:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.



4. *Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.*
5. *Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.*
6. *Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.*
7. *Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.*
8. *Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.*
9. *Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.*



4.2.7.8 Medidas de protección

La Ley N° 1257 (2008) establece las siguientes medidas de protección en caso de que la autoridad competente determine que un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.*
- c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*
- f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima*



por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;



m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

4.2.7.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

Las leyes colombianas analizadas en materia de violencia de género y familiar, regulan explícitamente la creación de un sistema integrado de información (Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género –SIVIGE). Así, el artículo 12 de la Ley N° 1761 (2015), por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, establece la necesidad de adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género:

Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

De igual forma el artículo N° 9 de la Ley N° 1257 (2008), establece las políticas públicas de sensibilización y prevención que el Estado Colombiano tiene que adoptar, para consolidar los datos generados por la violencia de género. Estos dos artículos constituyen el marco normativo del SIVIGE.

OBSERVATORIO NACIONAL DE VIOLENCIAS

El Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) forma parte del Observatorio Nacional de Violencias, y está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, la finalidad del observatorio es recopilar, analizar y generar información que ayude a luchar contra la violencia de género.

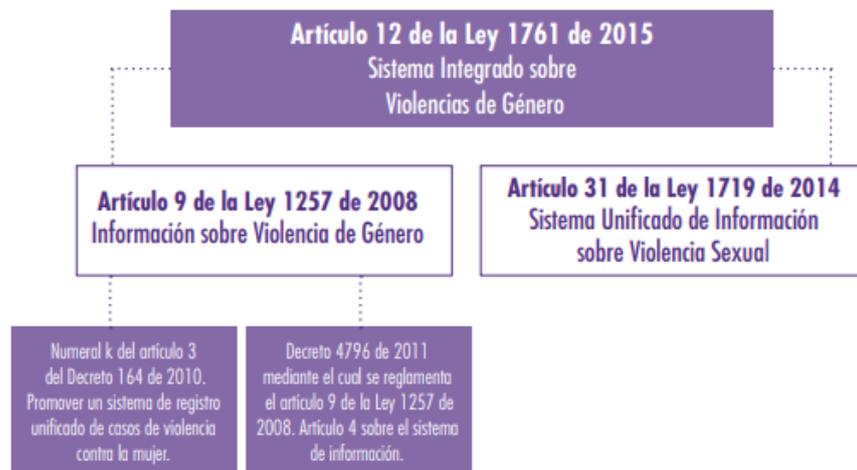


Figura 4 Marco normativo amplio del Sistema Integrado sobre Violencias de Género

Fuente: Ley 1257 del 2008

Elaborado por: DANE-UNFPA-ONU MUJERES



4.2.8 España

4.2.8.1 Aspectos generales

En la normatividad española existen dos legislaciones que abordan el fenómeno de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en primer lugar tenemos la Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género; mientras que el Código Penal Español regula la violencia doméstica en situaciones en donde la víctima es del sexo masculino.

La Ley Orgánica 1/2004 tiene por objeto enfrentarse a la violencia que se genera por la desigualdad que existe en las relaciones de poder de los hombres respecto las mujeres, además esta norma establece las medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres y su familia.

La Ley 1/2004 ha generado mucha controversia razón por la que se ha cuestionado muchas veces la constitucionalidad de algunos de sus preceptos, una de estas cuestiones es la planteada por la magistrada titular del Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia. El Tribunal Constitucional Español (2008), mediante STC 59/2008 resuelve la cuestión de inconstitucionalidad número 5939-2005, en relación con el artículo 153.1 del Código penal. Según la magistrada, el artículo en cuestión establece un trato penal diferenciado basado en género, si el varón comete este tipo penal se le sanciona de seis meses a un año “cuando el sujeto activo fuera un varón y el sujeto pasivo una mujer”. Mientras que si lo comete una mujer es sancionada de tres meses a un año, “si el sujeto activo fuera una mujer y el sujeto pasivo un varón”. El tribunal alegó que no hay un trato discriminatorio por razón de sexo, ya que estos tratos diferenciados solo son aceptados cuando son justificables y razonables (acción positiva).



4.2.8.2 Sujetos de protección

La Ley Orgánica 1/2004 establece como sujeto especial de protección a la mujer. En caso de que la víctima de violencia familiar sea varón, el proceso se regula por el Código Penal Español.

4.2.8.3 Principios

El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2004 (2004) establece los principios rectores con que se deben de aplicar e interpretar la ley orgánica:

- a) *Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.*
- b) *Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.*
- c) *Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.*
- d) *Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.*



- e) *Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.*
- f) *Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.*
- g) *Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.*
- h) *Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.*
- i) *Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.*
- j) *Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.*
- k) *Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.*



4.2.8.4 Enfoques

En la ley Orgánica 1/2004 no existe un enfoque taxativo establecido para abordar el fenómeno de violencia contra la mujer y la familia. Sin embargo durante el desarrollo de la norma se hace referencia a la importancia de adoptar un enfoque de género. Así, en la exposición de motivos ya hace referencia a que la violencia se debe entender conforme a los tratados internacionales a los que España se ha suscrito; en ese sentido la violencia contra la mujer tiene su origen en las relaciones sociales desiguales existentes en donde existe una ventaja del hombre sobre la mujer.

En el caso español, si bien la ley Orgánica 1/2004 no desarrolla el enfoque que debe adoptarse, el Convenio de Estambul (2014) del que España es parte, la obliga a incluir “un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del Convenio (de Estambul), y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres”

4.2.8.5 Constitución

La Constitución de España en el capítulo segundo, sobre derechos y libertades prohíbe cualquier forma de discriminación basado en el sexo. Seguidamente en el capítulo tercero, de los principios rectores de la política social y económica, se establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

4.2.8.6 Violencia y tipos de violencia

La Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, en esta legislación reconoce tres tipos de violencia: Violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual. El artículo 1 define a la



violencia de género como: (...) “todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

El Código Penal Español (1995) define a la violencia domestica como:

Acción por la que mediante cualquier medio o procedimiento se causa a otro menoscabo psíquico o una lesión, o golpes sin lesión, este delito se da en casos donde haya dos personas vinculadas por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

En España existe una diferencia doctrinal marcada en lo referente a la distinción jurídica que hay entre la violencia doméstica y violencia de género. Así lo entiende el Consejo General del Poder Judicial (2016), en Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

(...)Así, la violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela curatela acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, siempre y cuando no se trate de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón (bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga). Su referente jurídico se encuentra, como veremos, en el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 del mismo cuerpo legal.



La violencia de género, por su parte, es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos. La más relevante, cuantitativamente, tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, muy especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. Ésta tiene en común con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o el lugar en que se desarrollan sus manifestaciones más numerosas. No guarda relación con situaciones de vulnerabilidad vinculadas con un déficit de capacidad jurídica o con circunstancias de debilidad biológica (que explica la violencia contra menores o contra ascendientes). Se corresponde exclusivamente con una vulnerabilidad social construida respecto de una parte de la población ciertamente numerosa (algo más del 50%), las mujeres, que se encuentran, normalmente, en plenitud de facultades físicas y psíquicas. El sujeto activo siempre será varón y el pasivo mujer.

4.2.8.7 Prevención y atención

El Artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2004 establece los Planes de sensibilización como medidas preventivas necesarias para enfrentar la violencia de género y doméstica, es así que se dispone la elaboración y ejecución de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que modifique los patrones socioculturales que generan actos de discriminación o violencia contra la mujer. Además se regula la realización de campañas de sensibilización por parte de las autoridades, finalmente se garantiza que las personas con discapacidad puedan participar de estas campañas de



prevención. Esta ley establece responsabilidades a tres sectores: El ámbito educativo, de la publicidad y de los medios de comunicación y en el ámbito sanitario.

De igual forma El Convenio de Estambul (2014) establece en el artículo 51 (de la valoración y gestión de riesgos) las acciones que España debe adoptar:

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la valoración mencionada en el apartado 1 tenga debidamente en cuenta, en todas las fases de la investigación y de la aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio posea o tenga acceso a armas de fuego.

4.2.8.8 Medidas de protección

Las medidas de protección están establecidas en el artículo 61 de la ley de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004), estas son:

1. De la orden de protección.

2. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

3. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.



4. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

5. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

6. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Adicionalmente esta norma establece la posibilidad de establecer las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, en ese entender el Juez puede disponer del ejercicio de los siguientes derechos: el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Por otro lado, las medidas de protección en el caso de violencia doméstica regulada por el Código Penal Español está regulada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio, ley reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, se establece una serie de instrumentos de amparo y tutela para las víctimas de violencia doméstica y de género. Esta norma otorga facultades al Juez de guardia para que una vez que tomé conocimiento de la solicitud de orden de protección, y observe que hay indicios de que se vaya a dañar la integridad de la mujer o de algún miembro del grupo familiar, pueda dictar una orden de protección.

La orden de protección se puede dictar de oficio o a solicitud de parte (denunciante o el Ministerio Fiscal), una vez que el Juez de guardia recibe la solicitud, convocará a una audiencia urgente donde resolverá la procedibilidad de la orden de protección. Finalmente la orden se inscribirá Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

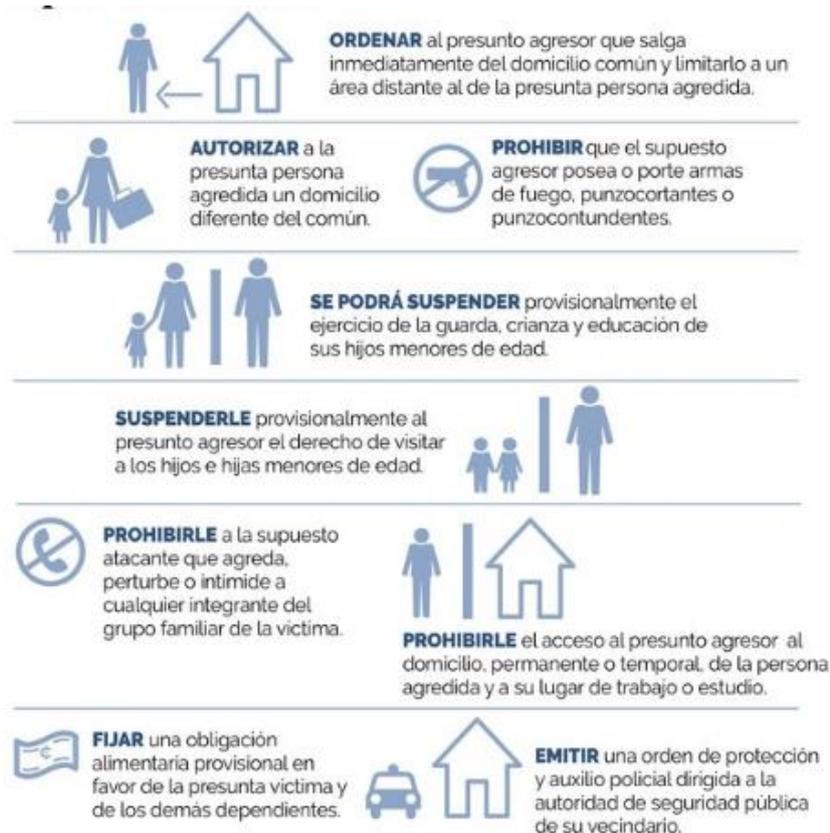


Figura 5 Medidas de protección en la Ley Orgánica 1/2004 de España
Fuente: Ley Orgánica 1/2004 de España.
Elaborado por: Diario LA NACION.

4.2.8.9 Sistema nacional integral de atención a víctimas de violencia

La legislación española no cuenta con un sistema integrado descrito taxativamente en el marco de la normatividad contra la violencia de género y violencia doméstica, sin embargo sí cuenta con diversos instrumentos de gestión importantes para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género y doméstica.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Inicialmente se denominaba Observatorio contra la Violencia Doméstica, actualmente está integrado actualmente por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, las CCAA con competencias



transferidas en Justicia, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de España.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género es un instrumento que recoge información generada por hechos de violencia doméstica y de género; además procesa esta información para poder elaborar recomendaciones; finalmente el Observatorio, promueve iniciativas e investigaciones que mejoren la Administración de la Justicia.

REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

El artículo 2 del Real Decreto (2004), Real Decreto 355/2004 del 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica:

Naturaleza y organización del registro

1. El Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica constituye un sistema de información relativo a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.

OBSERVATORIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES.



Creado mediante Real Decreto (2000), Real Decreto 1686/2000 del 6 de octubre, por el que se crea el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. El artículo 2 establece los objetivos del Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres tendrá los siguientes objetivos:

1. Recabar, analizar y difundir información periódica y sistemática sobre la situación de las mujeres y de los hombres en cada momento y su evolución, con el fin de conocer los cambios socio-laborales registrados.

2. Proponer políticas tendentes a mejorar la situación de las mujeres en distintos ámbitos.

OBSERVATORIO DE LA IMAGEN DE LAS MUJERES

Llamado inicialmente Observatorio de la Publicidad Sexista creado 1994 para dar cumplimiento de los compromisos legales, tanto europeos como nacionales, de fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de las mujeres.

Analiza los contenidos sexistas que se difunden en los medios de comunicación, tiene la misión de actuar frente a las emisiones que contengan contenidos discriminatorios que generan violencia contra las mujeres, a través de actividades de prevención.

OBSERVATORIO DE SALUD DE LAS MUJERES

Es un Organismo de la Dirección General de la Agencia de Calidad del Ministerio de Sanidad y Consumo para promover el enfoque de género dentro de las políticas sanitarias.

OTROS OBSERVATORIOS



- Observatorio de la mujer en las fuerzas y cuerpos de la seguridad del estado

- Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder

- Observatorio de la Mujer en las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.



4.3 RESULTADOS DE LA PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

. Respecto del Tercer Objetivo: Proponer una modificación legislativa en la materia. Para cumplir con el objetivo descrito se ha cumplido con utilizar la Guía de análisis del Derecho Comparado, a fin de recabar los datos necesarios. A continuación se detalla los resultados obtenidos, información que fue recopilada del análisis de legislación nacional y comparada en materia de violencia familiar y contra la mujer:

Tabla 1 Marco normativo integral de las legislaciones especiales analizadas contra la mujer y el grupo familiar 1-2

| LEYES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR | | |
|---|--|--|
| | DESCRIPCIÓN | MARCO NORMATIVO |
| PERÚ | La ley 30364 derogó a la ley 26260 de 1993 que regulaba la violencia familiar que sancionaba únicamente las lesiones cometidas por persona vinculada familiarmente. | Ley 30364 de 2015, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Decreto Supremo-N° 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la ley 30364. |
| ARGENTINA | Ambas leyes conviven actualmente, la ley 26.485 del 2009 es más amplia y abarca situaciones que la restrictiva ley 24.417 no lo hace. | Ley 26.485 del 2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. |
| BOLIVIA | La ley 348 derogó tácitamente la ley nacional 1674 de 1995, ley de protección contra la violencia familiar. | Decreto Supremo N° 2145 del 2014, Reglamento de la ley N° 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” |
| CHILE | No existe una normatividad de género relacionado con la violencia contra la mujer, es uno de los países que menos ha hecho por cumplir con los tratados internacionales adscritos, en materia de violencia de género y familiar. | LEY No. 20.066 del 2005, ley de violencia intrafamiliar |
| ECUADOR | La ley orgánica integral derogó la ley 103 de 1995 que regulaba la ley contra la violencia a la mujer y la familia. | Decreto Ejecutivo 397 del 2018, reglamento ley prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 2 Marco normativo integral de las legislaciones especiales analizadas contra la mujer y el grupo familiar 2-2

| LEYES CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR | |
|--|--|
| | MARCO NORMATIVO |
| | DESCRIPCIÓN |
| URUGUAY | Ambas normas están vigentes, aunque la Ley N° 17.514 desde la vigencia de la ley 19.580, solo es aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes. |
| VENEZUELA | La ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia del 2014, deroga a la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia del 3 de septiembre de 1998. |
| COLOMBIA | La ley Nro. 1257 del 2008 establece de forma implícita la violencia basada en género, si bien no hace una denominación expresa ya que se tratan de una serie de disposiciones de distintos cuerpos jurídicos, establece que La Ley 294 que desde su vigencia se considerará la Convención Belem do Pará. |
| ESPAÑA | La ley Orgánica 1/2004 regula situaciones en donde la víctima de violencia es mujer, mientras que el Código Penal regula hechos de violencia doméstica cometidos contra varones: entre ascendientes, descendientes, etc (salvo que la víctima mujer, sea agredida por su "pareja, o ex pareja del sexo masculino") |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 3 Principios rectores 1-2

| DESCRIPCIÓN | PERU | ARGENTINA | BOLIVIA | CHILE | ECUADOR |
|--|--|---|---|------------------|---|
| Se hace una descripción expresa de los principios rectores en los que se sustentan el cuerpo normativo contra la violencia familiar. | <p>Ley 30364 del 2015. Artículo 2:</p> <ol style="list-style-type: none"> Principio de igualdad y no discriminación principio del interés superior del niño principio de la debida diligencia principio de sencillez y oralidad principio de razonabilidad y proporcionalidad. | <p>Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral contra las mujeres. Artículo 7:</p> <ol style="list-style-type: none"> La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad. La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; La adopción del principio de transversalidad. El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil. El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad. La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. | <p>La ley 348 del 2013, ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Art. 4:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vivir Bien. Igualdad. Inclusión. Trato Digno. Complementariedad Armonía. Igualdad de Oportunidades Equidad Social Equidad de Género Cultura de Paz Informalidad Despatriarcalización. Atención Diferenciada Especialidad. | <p>NO</p> | <p>Ley orgánica integral para la prevención y la erradicación de la violencia de género contra las mujeres.</p> <p>Artículo 8</p> <ol style="list-style-type: none"> Igualdad y no discriminación Diversidad Empoderamiento Transversalidad Pro-persona Realización progresiva Autonomía |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia

ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 4 Principios rectores 2-2

| DESCRIPCION | URUGUAY | VENEZUELA | COLOMBIA | ESPAÑA |
|---|---|--|--|--|
| <p>Se hace una descripción expresa de los principios rectores en los que se sustentan el cuerpo normativo contra la violencia familiar.</p> | <p>Ley 19.580 DEL 2018, ley de la violencia hacia las mujeres basada en género. Art. 5:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prioridad de los derechos humanos. 2. Responsabilidad estatal. 3. Igualdad y no discriminación. 4. Igualdad de género. 5. Integralidad. 6. Autonomía de las mujeres. 7. Interés superior de las niñas y las adolescentes 8. Calidad. 9. Participación ciudadana 10. Transparencia y rendición de cuentas. <p>Celeridad y eficacia.</p> | <p>Ley orgánica integral del 2014. Artículo 2:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos. 2. Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia. 3. Fortalecer el marco penal y procesal vigente. 4. Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos. 5. Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones. 6. Garantizar el principio de transversalidad. 7. Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales. 8. Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza orientada a la erradicación de la violencia. 9. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares. 10. Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley. <p>Artículo 8 garantías procesales: 1. Gratuidad, 2. Celeridad, 3. Inmediación, 4. Confidencialidad, 5. Oralidad 6. Concentración, 7. Publicidad, 8. Protección de las víctimas.</p> | <p>Ley 1257 (Violencia de género). Art.6 PRINCIPIOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad real y efectiva. 2. Derechos humanos. 3. Principio de Corresponsabilidad. 4. Integralidad. 5. Autonomía 6. Coordinación 7. No Discriminación 8. Atención Diferenciada <p>Ley 294 de 1996, Artículo 3</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia. b) Toda forma de violencia en la familia será prevenida, corregida y sancionada. c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas. d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; e) Respetar los derechos fundamentales de los niños. f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás; g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia. h) La eficacia, celeridad, sumaria y resolución i) El respeto a la intimidad en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares. | <p>Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género</p> <p>Artículo 2</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención. b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. d) Garantizar derechos en el ámbito laboral de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género. e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social. f) Establecer un sistema integral de tutela institucional a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley. g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las víctimas de violencia de género. h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género. i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género. j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de atención a las víctimas. k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas. |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 5 Enfoque de género

| | PERU | ARGENTINA | BOLIVIA | CHILE | ECUADOR | URUGUAY | VENEZUELA | COLOMBIA | ESPAÑA |
|--|-------------------------------------|---|-------------------------------------|--|-------------------------------------|---|---|---|---|
| Ley basada en género, la norma señala expresamente el enfoque que se adopta. | Enfoque de género Sí señala | Perspectiva de género No señala, pero lo desarrolla. | Enfoque de género Sí señala | No tiene norma de género | Enfoque de género Sí señala | Perspectiva de género No señala, pero lo desarrolla. |
| Ley especial de violencia familiar | No tiene norma especial (derogado). | No señala enfoque | No tiene norma especial (derogado). | La norma especial no señala ningún enfoque | No tiene norma especial (derogado). | No señala enfoque | No tiene norma especial (derogado). | No señala enfoque | No tiene norma especial (derogado). |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 6 Definición de violencia familiar 1-2

| DESCRIPCION | PERÚ | ARGENTINA | BOLIVIA | CHILE | ECUADOR |
|--|---|---|--|---|--|
| <p>Se hace una definición de la violencia familiar. Se considera las legislaciones de violencia familiar; y las leyes de violencia basada en género, como un tipo de violencia de género.</p> <p>(En otras legislaciones a la violencia familiar también se le conoce como violencia doméstica o intrafamiliar).</p> | <p>Ley 30364 del 2015.</p> <p>Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.</p> | <p>Ley Nº 24.417 de 1994, Ley de protección contra la violencia familiar. Art. 1:</p> <p>Es el maltrato físico o psíquico que realiza uno de los integrantes del grupo familiar.</p> <p>a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar,</p> <p>independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;</p> | <p>Ley 348, Artículo N° 7</p> <p>15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, o ex-conviviente o su conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.</p> | <p>LEY No. 20.066 del 2005, ley de violencia intrafamiliar</p> <p>Art. 5.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p> | <p>LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES</p> <p>* Artículo 11.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia de género.- Por ámbitos se entienden los diferentes espacios en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Intrafamiliar o doméstico.- Es aquella violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito del núcleo familiar. Dicho núcleo puede estar integrado por el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, el conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes por consanguinidad y afinidad, y personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación, cuya consecuencia es que dañe o pudiere dañar la dignidad, el bienestar, la integridad física y psicológica, sexual, económica y patrimonial, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres,</p> |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 7 Definición de violencia familiar 2-2

| DESCRIPCION | URUGUAY | VENEZUELA | COLOMBIA | ESPAÑA |
|--|---|--|--|---|
| <p>Se hace una definición de la violencia familiar (En otras legislaciones a la violencia familiar también se le conoce como violencia doméstica o intrafamiliar).</p> | <p>Ley Nº 17.514 del 2002</p> <p>Artículo 2º.- Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.</p> <p>Artículo 6</p> <p>O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.</p> | <p>Artículo 15. Tipos de violencia</p> <p>5. Violencia doméstica: Toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.</p> | <p>Ley 294 de 1996.</p> <p>ARTÍCULO 22. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p>Es el maltrato físico, síquico o sexual que se realiza contra cualquier miembro de su núcleo familiar..</p> | <p>Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género</p> <p>Art. 1</p> <p>La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.</p> |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 8 Definición de violencia contra la mujer 1-2

| DESCRIPCION | PERU | ARGENTINA | BOLIVIA | CHILE | ECUADOR |
|---|---|---|--|-------|--|
| Se hace una definición de la violencia contra la mujer. | <p>Ley 30364 de 2015. Art. 2:</p> <p>La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Se entiende por violencia contra las mujeres:</p> <p>a. la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.</p> <p>b. la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.</p> <p>c. la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.</p> | <p>Ley 26.485 del 2009</p> <p>Artículo 4. Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.</p> <p>Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.</p> <p>Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.</p> | <p>La ley 348 del 2013. Art. 6:</p> <p>Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.</p> | NO | <p>Art 6 Definiciones:</p> <p>e) Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género.</p> |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 9 Definición de violencia contra la mujer 2-2

| DESCRIPCION | URUGUAY | VENEZUELA | COLOMBIA | ESPAÑA |
|--|---|--|--|--|
| <p>Se hace una definición de la violencia contra la mujer.</p> | <p>Artículo 4°.- (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.</p> <p>Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres. Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.</p> | <p>Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.</p> | <p>Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.</p> | <p>Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. 1:</p> <p>La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.</p> |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 10 Tipos de violencia familiar

| DESCRIPCION | PERU | ARGENTINA | BOLIVIA | CHILE | ECUADOR | URUGUAY | VENEZUELA | COLOMBIA | ESPAÑA |
|---|---|--|---------|---|---------|--|-----------|----------|---|
| Se hace una clasificación de la violencia familiar. | LEY 30364 <u>ARTÍCULO 8</u> 1. VIOLENCIA FÍSICA 2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. 3. VIOLENCIA SEXUAL. 4. VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL. | Ley nacional 24.417 protección contra la violencia familiar (violencia física y psíquica). | | LEY No. 20.066, Ley de violencia intrafamiliar: 1. Violencia a contra la integrada física. 2. Violencia a contra la integrada psíquica. | | Ley N° 17.514 (Ley solo para hombres) Artículo 3: Violencia física, psíquica y sexual | | | El Código Penal Español reconoce tres modalidades de violencia doméstica: Física, psicológica y sexual. |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 11 Tipos de violencia contra la mujer 1-2

| DESCRIPCION | PERU | ARGENTINA | BOLIVIA | CHILE | ECUADOR |
|---|--|--|---|-------|---|
| Se hace una clasificación de la violencia familiar. | <p>LEY 30364</p> <p><u>ARTÍCULO 8</u></p> <p>1. Violencia física</p> <p>2. Violencia psicológica.</p> <p>3. Violencia sexual.</p> <p>4. Violencia económica o patrimonial.</p> | <p>Ley de protección integral a las mujeres (26.485):</p> <p>ARTÍCULO 5°.-</p> <p>Tipos de violencia:</p> <p>1.- Física</p> <p>2.- Psicológica</p> <p>3.- Sexual</p> <p>4.- Económica y patrimonial</p> <p>5.- Simbólica</p> | <p>La ley 348 del 2013. ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).</p> <p>En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:</p> <p>1. Violencia Física.</p> <p>2. Violencia Femenicida.</p> <p>3. Violencia Psicológica.</p> <p>4. Violencia Mediática.</p> <p>5. Violencia Simbólica y/o Encubierta</p> <p>6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre</p> <p>7. Violencia Sexual</p> <p>8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos</p> <p>9. Violencia en Servicios de Salud.</p> <p>11. Violencia Laboral</p> <p>12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.</p> <p>14. Violencia Institucional</p> <p>15. Violencia en la Familia</p> <p>16. Violencia contra los derechos y la libertad sexual.</p> <p>17. Cualquier otra forma de violencia.</p> | | <p>“Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres”:</p> <p>Artículo 9.- Tipos de violencia:</p> <p>a) Violencia Física</p> <p>b) La violencia psicológica</p> <p>c) Violencia Sexual</p> <p>d) Violencia económica y patrimonial</p> <p>e) Violencia Simbólica</p> |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis

Tabla 12 Tipos de violencia contra la mujer 2-2

| DESCRIPCION | URUGUAY | VENEZUELA | COLOMBIA | ESPAÑA |
|--|---|--|--|--|
| <p>Se hace una clasificación de la violencia familiar.</p> | <p>Ley 19.580 (Ley de violencia hacia la mujer basada en genero). Artículo 6° - (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones A) Violencia física B) Violencia psicológica o emocional C) Violencia sexual D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual de género o expresión de género E) Violencia económica. F) Violencia patrimonial. G) Violencia simbólica H) Violencia obstétrica I) Violencia laboral J) Violencia en el ámbito educativo K) Acoso sexual callejero. L) Violencia política. M) Violencia mediática. N) Violencia feminista. O) Violencia doméstica. P) Violencia comunitaria.</p> | <p>Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia del 2014. Artículo 15, tipos de violencia: 1. Violencia psicológica 2. Acoso 3. Amenaza 4. Violencia física 5. Violencia doméstica 6. Violencia sexual: 7. Acceso carnal violento 8. Prostitución forzada 9. Esclavitud sexual 10. Acoso sexual 11. Violencia laboral 12. Violencia patrimonial y económica 13. Violencia obstétrica 14. Esterilización forzada 15. Violencia mediática 16. Violencia institucional 17. Violencia simbólica 18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes 19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes. * En esta norma no se especifica las modalidades de violencia familiar, solo contra la mujer (Esta norma “supera el ámbito doméstico” de la anterior derogada ley).</p> | <p>La ley Nro. 1257 Art.3 Violencia física, psicológica, sexual y patrimonial.</p> | <p>Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, Artículo 1 de la define a la violencia de género como: Violencia física, psicológica y sexual.</p> |

FUENTE: Normas internacionales sobre la violencia contra la mujer y la familia
ELABORADO POR: Ejecutor de tesis



ASPECTOS GENERALES

- Solo Argentina, Uruguay, Colombia y España aún mantienen o no han derogado completamente las leyes de violencia familiar o doméstica, ya que estas regulaciones conviven con leyes de género más modernas que ya incluyen dentro de los sujetos de protección no solo a las mujeres sino a los demás integrantes del grupo familiar. Respecto a Perú, Bolivia, Venezuela y Ecuador ya han derogado sus leyes de violencia familiar y en la actualidad los hechos de violencia familiar se regulan por Ley de violencia familiar basado en género. En el caso de Chile, solo cuenta con la normatividad de violencia intrafamiliar.

- Solo Argentina, Chile y Colombia aún mantienen normas especiales de protección de violencia familiar que regulan y desarrollan la violencia familiar, en los demás países se regula por la ley de violencia de género y en el ámbito penal.

- Todas las legislaciones analizadas han desarrollado legislaciones de protección a la mujer basado en el enfoque de género (menos la de Chile), estas legislaciones basadas en género también incluyen la violencia familiar como una de las formas de violencia contra la mujer.

SUJETOS DE PROTECCION

- La mujer tiene una protección integral desproporcionada en la ley 30364, ya que esta ley la protege en todos los ámbitos en donde se pueda dar la protección, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, la comunidad, o por los agentes del estado. Mientras que a los varones solo se reconoce y protege contra la violencia familiar a aquella que se da en el ámbito doméstico.



- Las legislaciones de violencia basada en género de Argentina, Uruguay y España señalan expresamente como sujetos de protección solo a las mujeres. Estas legislaciones además otorgan protección jurídica a las víctimas de violencia dependientes de la mujer.
- Mientras que las legislaciones de violencia basada en género de Bolivia y Venezuela aunque no señalan expresamente la regulación de los sujetos de protección, sí se desarrolla la protección jurídica de las víctimas mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Las legislaciones de violencia basada en género de Perú y Ecuador señalan expresamente como sujetos de protección a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.
- Las legislaciones de violencia basada en género de Ecuador, Uruguay y España señalan como sujetos de protección a las personas según la autopercepción social que tengan de sí mismos (hombres que se autoperciben como mujeres).
- Finalmente la legislación de violencia familiar de Colombia protege a la mujer e integrantes del grupo familiar; mientras que la legislación familiar de Uruguay convive con dos normatividades: La legislación familiar que protege a los varones víctimas de violencia familiar, y la legislación basada en género que protege a las mujeres.

PRINCIPIOS Y ENFOQUES

- Las legislaciones revisadas contienen en su mayoría (salvo la de Chile y Venezuela) principios y enfoques con los que se interpreta la norma jurídica de protección de la violencia contra la mujer y el grupo familiar, considerando prioritariamente el principio de igualdad y no discriminación, debida diligencia y el principio de atención integral.



- Las legislaciones de Perú, Bolivia y Ecuador señalan expresamente el enfoque o perspectiva de género que utilizan dentro de sus marcos normativos, mientras que Argentina, Uruguay, Venezuela, Colombia y España, si bien no establecen expresamente el enfoque de género, sí lo desarrollan dentro de sus leyes.

CONSTITUCION

- Respecto al análisis del marco constitucional se determina que solo Argentina, Bolivia y Ecuador regulan dentro de sus constituciones expresamente la adopción de sus tratados internacionales referidos a violencia contra la mujer y familia. Solo la Constitución de Ecuador, reconoce la violencia de género. Por otra parte solo Argentina, Ecuador, Venezuela, y Colombia regulan la adopción de medidas afirmativas.

VIOLENCIA Y TIPO DE VIOLENCIA

- La regulación normativa de la violencia familiar y la violencia contra la mujer en los países analizados, es diversa y compleja, ya que mientras hay países que han mantenido vigentes sus leyes de violencia familiar (de primera generación) como Argentina (ley de violencia domestica), Chile, Uruguay (cuando la víctima es hombre) y Colombia. Hay países como Perú, Bolivia, Venezuela, Ecuador y España que han derogado sus leyes de violencia familiar, y regulado la violencia basada en género. Es importante señalar que dentro de estos países, la violencia familiar también se regula como una modalidad de violencia de género.

- Dos casos sui generis, son el de España y Uruguay, en España la violencia familiar es regulada por el código penal cuando la víctima es hombre, mientras que en



Uruguay convive con dos legislaciones que protegen la familia una para integrantes varones y otra para mujeres.

- La violencia basada en género está regulada por todos los países analizados ya sea de forma explícita o implícita (desarrollando el enfoque de género en la normatividad), salvo la de Chile, donde los episodios de violencia familiar es regulada por leyes de violencia familiar.

- Los tipos de violencia familiar analizados en la presente investigación coinciden en la mayoría de países estudiados; por otra parte los tipos de violencia de género comprenden no solo el ámbito doméstico, sino que regulan los hechos de violencia ocurridos en la comunidad y perpetrados por agentes del Estado.

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

- Las legislaciones de Perú, Ecuador, Uruguay, Venezuela y España tienen un proceso especial expreso descrito en su normatividad señalando los plazos y procedimientos especiales para el desarrollo del mismo. Mientras que Argentina, Bolivia Colombia y Chile, no cuentan con un proceso especial expreso en su norma contra la violencia familiar, aunque cada uno desarrolla su proceso con reglas especiales.

- Todas las legislaciones analizadas establecen expresamente políticas de prevención que prevengan la comisión de hechos violentos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN



- Las medidas de protección se encuentran presentes en todos los ordenamientos analizados y en todos los casos son ordenados por un Juez en la vía civil o penal, salvo en dos legislaciones: la legislación venezolana donde cualquier órgano receptor puede dictar una medida de protección, y la ecuatoriana donde un órgano administrativo está a cargo de dictar las medidas administrativas urgentes.

- El encargado del cumplimiento de las medidas de protección en las legislaciones analizadas son las fuerzas internas, en todos los casos de esta forma se garantiza el cumplimiento de las medidas y su correcta aplicación.

SISTEMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA

- Perú, Bolivia, Ecuador y Uruguay cuentan con un Sistema Nacional Integrado contra la violencia contra la mujer, este sistema recoge y produce información de hechos de violencia familiar que permite diseñar programas más eficaces de prevención, atención y recuperación de víctimas. Por otro lado Argentina, Chile, Venezuela y Colombia no cuentan con un Sistema Nacional Integrado contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar en sus respectivas normativas. Por otro lado España no tiene un sistema integral regulado contra la violencia familiar y de la mujer, pero sí cuenta con herramientas importantes que recopilan, procesan y generan información.



Tabla 13 Reformas de los Artículos 2 y 14 de la Ley N° 30364

| ARTICULO | ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES, INCISO 1 | ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA |
|----------------------------|--|--|
| NORMA VIGENTE | Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. | Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. |
| PROPUESTA DE MODIFICATORIA | Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. El Estado es el encargado de promover acciones afirmativas a través de medidas temporales que garanticen la igualdad entre varones y mujeres | Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. En cada juzgado de familia habrá un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia, este equipo interdisciplinario acompañará y asesorará al órgano jurisdiccional competente. |

FUENTE: Ley30364

ELABORADO POR: Ejecutor de tesis



CONCLUSIONES

PRIMERO: Se determina que la evolución legislativa nacional de la normatividad en materia de protección contra la violencia familiar y la mujer ha sido de reciente regulación. El cambio más trascendental de esta normatividad está referido al enfoque con que se aborda la violencia ya que en las legislaciones contra la violencia familiar de segunda generación, se entiende que la violencia contra la mujer se da porque existen diferencias estructurales en la sociedad, ocasionadas por una asignación desigual de roles, lo que promueve la discriminación y violencia hacia las mujeres.

SEGUNDO: Se establece que la violencia familiar y contra la mujer en el derecho comparado analizado está regulado mayoritariamente dentro de legislaciones de género, la violencia familiar se legisla generalmente como una de las modalidades que se puede producir dentro de la violencia de género, luego encontramos a las legislaciones que conviven con dos legislaciones, finalmente en Chile encontramos que está regulado dentro de un cuerpo jurídico independiente. En la legislación comparada se observa que las legislaciones han sufrido una evolución legislativa similar en la región, modificando sus legislaciones para adoptar el enfoque de género como elemento indispensable de los cuerpos jurídicos para enfrentar la violencia contra la mujer.

TERCERO: Se propone postular la reforma del artículo 2 y 14 de la ley 30364 vía proyecto de ley, a fin de que se regule las acciones afirmativas temporales, y se regule la creación de un equipo interdisciplinario que acompañe al órgano jurisdiccional competente.



RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda al Ministerio de Economía y Finanzas que apruebe y disponga el presupuesto para que las instituciones creadas por la ley 30364 (El Protocolo base de actuación conjunta, el Centro de altos estudios, el Registro único de víctimas y agresores, y el Observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) a través del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar para la atención y prevención contra la violencia contra la mujer y la familia en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, puedan funcionar.

SEGUNDO: Se recomienda al Congreso de la Republica que desarrollen legislación que promueva la inclusión y promoción del enfoque de género dentro de los marcos normativos referentes a la protección contra la violencia familiar y contra la mujer.

TERCERO: Se recomienda al Congreso de la Republica que desarrollen legislación que tenga por objeto modificar parcialmente el Artículo 2, inciso 1 de la ley 30364 a fin de aclarar el principios rector de la igualdad, y así poder incorporar a la legislación nacional las acciones afirmativas temporales que ayuden a crear mecanismos legales jurídicos que permitan eliminar la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres. Asimismo, proponemos la reforma parcial del Artículo 14 de la ley 30364 para que se incorpore un equipo interdisciplinario que apoye a los Juzgados de Familia.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aparicio J. C. (2017), Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, JURISTA EDITORES EIRL. 2017.

Asamblea Constituyente (1853), Constitución de la Nación Argentina, Recuperado el 02-01-2020, y disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion-argentina_lectura-facil_0.pdf

Asamblea Constituyente (1979), Constitución Política del Perú del 12 de Julio de 1979, Recuperado el 06-01-2020, y disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Asamblea Constituyente (1999), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, Venezuela.

Asamblea Constituyente (2009), Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, Recuperado el 03-01-2020, y disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Asamblea Nacional (2014), Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial suplemento N° 180 del 10 de febrero del 2014, Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente (1991), Constitución de la República de Colombia, Registro Oficial suplemento N° 116 del 20 de julio de 1991, Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente (2008), Constitución de la República de Ecuador, Registro Oficial suplemento N° 449 del 20 de octubre del 2008, Ecuador.



Calisaya Yapuchura P. (2017), Tesis Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, período noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Universidad Nacional del Altiplano, Perú.

Castañeda S. C. (2018). Tesis Aspecto conceptual sobre violencia frente a la familia y género y su incidencia en las comisarías de José Leonado Ortiz, Universidad Señor de Sipán, Perú.

Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile (2018), Informe Temático Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos, Marzo 2018, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

CEDAW (1979), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, Recuperado el 19/01/2020, y disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

CEDAW (1986), Recomendación general N° 1, en la Presentación de informes por los Estados Partes del quinto período de sesiones, Recuperado el 02/01/2020, y disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

CEDAW (2004), Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, Recuperado el 11/01/2020, y disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/52d905144.html>.



CGPJ (2016), Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Edición: CGPJ, Octubre 2016, España.

CIM (1994), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belem do Pará, Brasil

Congreso Constituyente Democrático (1993), Constitución Política del Perú del 29 de diciembre de 1993, Editorial del Congreso de la Republica, Mayo 2016, Perú.

Consejo de Europa (1985), Recomendación (85) 4, adoptada por el comité de ministros del consejo de europa, sobre la violencia, Francia.

Consejo de Europa (2014), Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica - Convenio de Estambul, Turquía.

Constantinesco L. J. (1987), Tratado de derecho comparado: El método comparativo, Ediciones Universitarias de Valparaiso, 1987, Chile.

CIDH (2006), Penal Castro Castro vs. Perú. (2006), Recuperado el 20/01/2020, y disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_espdf

DANE-UNFPA-ONU MUJERES (2016), SIVIGE Sistema Integrado de Información Sobre Violencias de Género, All Print Graphic & Marketing Ltda, 2016, Colombia.

Decreto Ejecutivo 397 (2018), Reglamento ley prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, Registro Oficial suplemento N° 254 del 14 de agosto del 2018, Ecuador.



Decreto Supremo 017-2001- PROMUDEH (2001), Plan Nacional contra la violencia hacia la Mujer 2002–2007, Diario El Peruano, Perú.

Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES (2009), Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, Diario El Peruano, Perú.

Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP (2016), Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, Diario El Peruano, Perú.

Decreto Supremo N° 957 (2004), Nuevo Código Procesal Penal, 29 de julio del 2004, El Peruano, Perú.

Decreto Supremo N° 2145 (2014), Reglamento de la Ley N° 348 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Gaceta Oficial de Bolivia del 04 de octubre de 2014.

Decreto Supremo N° 002-98-JUS (1998), Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar, Diario El Peruano, Perú.

Defensoría del Pueblo (2001), Serie Informes Defensoriales: El Informe de la Defensoría del Pueblo, Editorial Biblioteca Nacional del Perú.

Defensoría del Pueblo (2001), Serie Informes Defensoriales: Violencia Familiar contra la mujer en el Callao, Editorial Biblioteca Nacional del Perú.

Fuentes F. P. (2016), Tesis Factores intrafamiliares y jurídicos asociados a la violencia familiar en el distrito de Tacna 2015, Universidad Nacional de Tacna Jorge Basadre Grohmann, Perú.



GCGEMA (1996), Vocabulario referido a género, Edición Proyecto FAO, Enero 1996, Guatemala.

Ley N° 294 (1996), Ley que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, Diario Oficial N°42.836 del 22 de julio de 1996, Colombia.

Ley N° 348 (2013), Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia

Ley N° 1257 (2008), Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, y la ley N° 294 de 1996, Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre del 2008, Colombia.

Ley N° 1761 (2015), Ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial N° 49565 del 6 de julio del 2015, Colombia.

Ley N° 1674 (1995), Ley contra la violencia en familia o doméstica, Gaceta Oficial de Bolivia

Ley N° 17.514 (2002), Ley de violencia doméstica que declara de interés general las actividades orientadas a su prevención, detección temprana, atención y erradicación, Diario Oficial N° 26.045 de fecha 9 de julio del 2002, Uruguay.

Ley N° 20.066 (2005), Ley de violencia intrafamiliar, Diario Oficial de la República de Chile



Ley N° 19.968 (2004), Ley que crea los Tribunales de Familia, Diario Oficial de la República de Chile.

Ley N° 24.417 (1994), Ley de protección contra la violencia familiar, Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley N° 26260 (1993), Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Familiar de Protección frente a la Violencia Familiar, El Peruano, Perú.

Ley N° 26485 (2009), Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley N° 30364 (2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, El Peruano, Perú.

Ley Orgánica (1995) Ley Orgánica 10/1995 Código Penal Español, Boletín Oficial del Estado N° 281 del 24 de noviembre del 2004, España.

Ley Orgánica (2004), Ley Orgánica 1/2004 ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial del Estado N° 313 del 29 de diciembre del 2004, España. Recuperado el 06-01-2020, y disponible en:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad (2007), Gaceta Oficial N° 38.773 de fecha 20 de septiembre del 2007, Venezuela.

Ley Orgánica (2014), Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40.548 de fecha 25 de noviembre del 2014, Venezuela.



Ley Orgánica (2018), Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Registro Oficial suplemento N° 175 del 5 de febrero del 2018, Ecuador.

Ley N° 19.580 (2018), Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Diario Oficial N° 29.862 del 9 de enero del 2018, Uruguay, Recuperado el 08-01-2020, y disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ury_ley19580.pdf

López M. D. (2015), El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde américa latina, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Colombia, Recuperado el 1-12-2019, y disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14181>

Ministerio Publico Fiscal (2016), Guía de Actuación en casos de Violencia domestica contra las mujeres, Dirección General de Políticas de Genero, Argentina.

MIMP (2016), Violencia Basada en Genero Marco Conceptual para la Políticas Publicas y Acción del Estado, Julio del 2016, Editorial Biblioteca Nacional del Perú.

Observatorio de violencia contra las mujeres de Argentina (2019), Ley Micaela: Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, 2019, Argentina.

OEA (1948), Resolución 217 A (III) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Francia.

OEA (1994), La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belém do Pará, Brasil.



Olga B. y Elisa H. (2009), *Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años*, Edición MIMDES/MIMP, 2009, Perú.

Pretell D.A. (2016), *Tesis Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad*”, Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, Perú.

Ramos M. (2013), *Violencia Familiar Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*, Edición Lex & Iuris, Segunda edición, Perú.

Real Decreto (2000), Real Decreto 1686/2000 del 6 de octubre, por el que se crea el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, Boletín Oficial del Estado N° 51 del 19 de octubre del 2000, España.

Real Decreto (2004), Real Decreto 355/2004 del 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, Boletín Oficial del Estado N° 73 del 25 de marzo del 2004, España

Salomé L. (2017), *La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional y estructural*, Revista Pensamiento Constitucional, Perú, Recuperado el 16-12-2019, y disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/19948/19969/>

SERNAM (2000), *Política y plan nacional de intervención en violencia intrafamiliar 2000-2006*, Chile.



SERNAMEG (2014), Plan nacional de acción contra la violencia hacia las mujeres 2014-2018, Chile, Recuperado el 19-12-2019, y disponible en: <http://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3646/PLAN%20NACIONAL%20DE%20ACCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SIPPASE (2015), Guía de declaratoria de alerta contra la violencia en razón de género, La Paz-Bolivia, Recuperado el 13-11-2019, y disponible en: <http://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/6c556eea9c1fe7350c707c092cac51b9.pdf>

SIPPASE (2015), Modelo boliviano integrado de actuación frente a la violencia en razón de género, Diciembre 2015, La Paz-Bolivia.

Scott J. (1990). El género una categoría útil en el análisis histórico, (Trad. De James S. y Mary. N.), Edición Alfons el Magnánim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1990, España.

Tribunal Constitucional del Perú (2005), STC N° 0048-2004-PI/TC, ciudadanos representados por don José Miguel Morales Dasso contra la Ley N° 28258 sus modificatorias, normas conexas y reglamento, 01 de abril.

Tribunal Constitucional Español, Sentencia 59/2008 del 14 de mayo, Boletín Oficial del Estado N° 135 del 04 de junio del 2008, España.

Valle P. M. (2019), Tesis Regulación de la violencia contra la mujer dentro del ámbito familiar a propósito de la ley 30364, Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Perú.



Vega R.C. (2018), Tesis Ley 30364 sobre violencia familiar como un mecanismo legal protector, Universidad Privada las Américas, Perú.

Ventura, D. B. (2016), Tesis El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2014, Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Perú.

Yungano A. R. (1989), Manual teórico práctico del derecho de familia, Ediciones Jurídicas, Segunda Edición, Argentina.



ANEXO 3

GUIA DE ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

I. IDENTIFICACION DE LA LEGISLACION

PAÍS:.....

LEY:

AÑO:

MARCO NORMATIVO:

II. CRITERIOS DE ANÁLISIS

| | |
|---|--|
| ASPECTOS GENERALES | |
| SUJETOS DE PROTECCIÓN | |
| PRINCIPIOS | |
| ENFOQUES | |
| CONSTITUCIÓN | |
| VIOLENCIA | |
| TIPOS DE VIOLENCIA | |
| PREVENCION Y ATENCION | |
| MEDIDAS DE PROTECCION | |
| SISTEMA NACIONAL INTEGRAL DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA | |



ANEXO 4

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4) DE ARTICULO 346° DEL CODIGO PROCESAL PENAL REFERIDO AL APARTAMIENTO DEL FISCAL Y DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La investigación propone un PROYECTO DE LEY para reformar parcialmente el Artículo 2, inciso 1 de la Ley N° 30364 a fin de aclarar el principios rector de la igualdad. Asimismo, proponemos la reforma parcial del Artículo 2 de la ley 30364 para que se incorpore un equipo interdisciplinario que apoye a los Juzgados de Familia.

La presente Ley tiene como objeto modificar parcialmente el Artículo 2, inciso 1 de la ley 30364 a fin de aclarar el principios rector de la igualdad. Asimismo, proponemos la reforma parcial del Artículo 2 de la ley 30364 para que se incorpore un equipo interdisciplinario que apoye a los Juzgados de Familia.

Artículo 2.- Modificación de la norma

1. Modificase el Artículo 2 de la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:



Artículo 2°. –Principios rectores.

(...)

1. Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. El Estado es el encargado de promover acciones afirmativas a través de medidas temporales que garanticen la igualdad entre varones y mujeres

(...)

2. Modificase el artículo 14° de la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Artículo 14°. –Competencia de los Juzgados de Familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. En cada juzgado de familia habrá un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia, este equipo interdisciplinario acompañará y asesorará al órgano jurisdiccional competente.

Puno, noviembre del 2019

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar, se caracteriza por ser una norma que se hizo conforme los tratados internacionales de los que Perú es miembro tal como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. El artículo 1 de la ley 30364 establece que el objetivo de esta norma es garantizar el respeto de la dignidad y derechos de la mujer e integrantes del grupo familiar, en ese sentido es necesario que las normas de la Ley 30364 garanticen la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres, y contra los integrantes del grupo familiar.

La presente iniciativa legislativa plantea la modificación del Artículo 2 de la ley 30364, con el fin de que se regule adecuadamente las acciones afirmativas en nuestra legislación, la actual norma al respecto señala “Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas”, en ese sentido la norma se modifique de la siguiente forma: *“Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. El Estado es el encargado de promover acciones afirmativas a través de medidas temporales que garanticen la igualdad entre varones y mujeres”*.

La presente iniciativa legislativa además plantea la modificación del artículo 14° de la ley 30364, con el fin de crear un equipo especial que asesore y acompañe al órgano jurisdiccional competente, cabe precisar que el texto actual de la norma antes citada señala



“Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar”, con la propuesta de modificatoria resultaría de la siguiente manera “*Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. En cada juzgado de familia habrá un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia, este equipo interdisciplinario acompañará y asesorará al órgano jurisdiccional competente*”.

Respecto a la modificación del artículo 2 de la ley 30364, en la actualidad no existe un marco normativo para que el Estado Peruano pueda implementar las políticas nacionales e internacionales a las que se ha obligado como el artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que regula las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas).

Sobre la modificación del artículo 14 de la ley 30364, se plantea que un equipo especializado se incorpore al órgano jurisdiccional competente durante la duración del proceso judicial

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto generara un impacto favorable a la sociedad, los costos de inversión y operación de este proyecto de ley están superados ampliamente por los beneficios que se obtendrán por su implementación.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL



La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar el Artículo 2 de la ley 30364, con el fin de que se modifique, regulando las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas), y se modifique artículo 14° de la ley 30364, con el fin de crear un equipo especial que asesore y acompañe al órgano jurisdiccional, con estas modificaciones se logrará garantizar el respeto de los derechos fundamentales, los principios y garantías reconocidos explícita e implícitamente por los Tratados Internacionales de los que Perú es parte, la Constitución Política del Perú y la Ley 30364.